



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 5 de Abril del 2005 -- N° 558

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>ACUERDOS:</b>	
<b>EXTRACTOS:</b>		<b>MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:</b>	
26-601 Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo .....	2	0211 Expídese el Instructivo que regula la emisión, entrega y desembolsos de los bonos para vivienda nueva, que se desarrollan en proyectos inmobiliarios de vivienda de interés social a través de fideicomisos mercantiles .....	6
26-602 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Reformatoria de Régimen Municipal .....	3		
26-603 Proyecto de Ley Interpretativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial .....	3		
26-604 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor .....	4	<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>	
26-605 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres .....	4	072-2005 Delégase al ingeniero Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación para que represente al señor Ministro en la sesión del Directorio del Banco Central del Ecuador .....	10
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETOS:</b>		073-2005 Delégase al ingeniero Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación para que represente al señor Ministro en la sesión del Directorio del Banco Central del Ecuador .....	10
2678 Déjase sin efecto el nombramiento del señor Marcelo Córdova, como delegado del señor Presidente de la República ante el Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador (FODEPI) .....	5		
2679 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en Buenos Aires-Argentina, al economista Vicente Saavedra, Director General del Servicio de Rentas Internas ....	5	<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:</b>	
2680 Confórmase la delegación ecuatoriana ante la 292ª Reunión del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, OIT .....	5	005 Dase por concluida la designación del ingeniero Leiner Eduardo Paredes Serrano, como representante del señor Ministro ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar .....	10

	Págs.		Págs.
006		Desígnase al ingeniero Líder Gerardo Balcázar Vega, como representante del señor Ministro ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar .....	11
		<b>RESOLUCIONES:</b>	
		<b>JUNTA BANCARIA:</b>	
JB-2005-764		Refórmase la norma para la publicación de información financiera .....	11
JB-2005-765		Refórmase la norma de las remuneraciones por servicios financieros .....	17
JB-2005-766		Expídese la normativa para la transparencia de la información al consumidor .	19
		<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>	
		Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
SBS-INJ-2005-0101		Arquitecto Wilson René Moreta Aulestia .....	23
SBS-INJ-2005-0102		Arquitecto Jaime Rodrigo Amancha Chiluisa .....	23
SBS-INJ-2005-104		Ingeniero civil Iván Guillermo Grijalva Ojeda .....	24
SBS-INJ-2005-105		Aquitecto César Augusto Rodríguez Gómez .....	24
		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:</b>	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
15-2004		Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito .....	25
17-2004		Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito .....	25
23-2004		Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito .....	26
27-2004		Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito .....	27
		<b>ACUERDO DE CARTAGENA</b>	
		<b>PROCESO:</b>	
1-IP-2004		Interpretación prejudicial de la norma prevista en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio de los artículos 81, 82, literal e) y 96 <i>eiusdem</i> . Parte actora: Sociedad ESCADA AKTIENGESELLSCHAFT. Caso: denominación "SPORT SPIRIT" Expediente interno N° 7284 (2001-00246) .....	28
		<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
		- Cantón Esmeraldas: De contribuciones especiales de mejoras para los sectores beneficiados con las obras de asfaltado, reasfaltado ejecutadas hasta mayo del 2004 .....	34
		- Gobierno Municipal del Cantón Chunchi: Que regula el cobro del derecho de patente anual, que grabará el ejercicio de toda actividad de orden económico .....	37
		<b>CONGRESO NACIONAL</b>	
		<b>EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA</b>	
		<b>NOMBRE:</b> "REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO".	
		<b>CODIGO:</b> 26-601.	
		<b>AUSPICIO:</b> H. MIRYAM GARCES DAVILA.	
		<b>COMISION:</b> DE LO LABORAL Y SOCIAL.	
		<b>FECHA DE INGRESO:</b> 08-03-2005.	
		<b>FECHA DE ENVIO A COMISION:</b> 14-03-2005.	
		<b>FUNDAMENTOS:</b>	
		La creciente inserción de las mujeres en el mercado laboral las ha colocado en una situación de mayor vulnerabilidad frente al empleador generándose mayores niveles de vulneración de derechos contemplados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país. El ámbito empresarial tiene prácticas que con frecuencia disminuyen, violan o niegan los derechos de las mujeres por razones de sexo, maternidad, estado civil, edad y otros.	

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario legislar con el objeto de ajustar el ordenamiento laboral a las disposiciones constitucionales y de los instrumentos internacionales vinculantes para el Ecuador, en especial aquellos de la Convención sobre Eliminación en contra de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, los convenios de la OIT y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC.

**CRITERIOS:**

Por mandato del artículo 163 de la Constitución Política, las normas de los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial forman parte del ordenamiento jurídico interno y prevalecen sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

emplazamientos urbanos carentes de todos los servicios básicos y quedó a responsabilidad de las municipalidades. En esencia, el objetivo de la presente reforma es reivindicar y recuperar hacia las actividades industriales petroleras la obligatoriedad de tributar bajo tarifas definidas por ley en la jurisdicción donde operan.

**CRITERIOS:**

Es necesario fortalecer las decisiones de los gobiernos municipales en cuanto a sus ingresos propios que por ley le corresponde establecer al Parlamento Nacional.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY REFORMATORIA DE REGIMEN MUNICIPAL."  
**CODIGO:** 26-602.  
**AUSPICIO:** H. ADOLFO BARCENAS.  
**COMISION:** DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.  
**FECHA DE INGRESO:** 08-03-2005.  
**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 14-03-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Es de responsabilidad del Congreso Nacional, en representación del país, buscar que sus propias resoluciones y leyes sean equilibradas. La ciudadanía, representada en los municipios de la misma forma como dicta la Constitución Política del Estado y las leyes, debe regir en su jurisdicción, velando por el cumplimiento de sus obligaciones y derechos.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Desde 1964 a la fecha, la actividad petrolera ha dejado secuelas graves en lo social y de insatisfacción de obligaciones legales respecto a daños ambientales; el crecimiento de las poblaciones amazónicas generó

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "INTERPRETATIVA DE LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL".  
**CODIGO:** 26-603.  
**AUSPICIO:** H. ANDRES PAEZ BENALCAZAR.  
**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.  
**FECHA DE INGRESO:** 10-03-2005.  
**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 14-03-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Resulta innegable que se ha producido un vacío institucional ante la crisis que afronta la Función Judicial. En tales circunstancias, el mecanismo constitucional de la cooptación se ha tornado inaplicable por lo que es menester una normativa que interprete normas legales en el marco de la independencia de la Función Judicial y evitando que en ella interfieran las funciones Ejecutiva y Legislativa, de modo que la integración de la Corte Suprema de Justicia se realice con total transparencia, tal como la colectividad lo ha exigido en grandes manifestaciones públicas.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Para garantizar una apropiada designación, la misma ley interpretativa ha de desarrollar a cabalidad los requisitos para los postulantes de modo que en forma exhaustiva se cumpla con ellos. El proyecto está fundado en expresar normas constitucionales y entraña un desarrollo de las mismas, tendiendo a resolver la aguda crisis imperante, que ha provocado una extensa y profunda discusión de la sociedad en su conjunto.

**CRITERIOS:**

En el quinto inciso del artículo 201 de la Constitución Política, se precisan las fuentes para la designación de magistrados, siendo aquellas el probo ejercicio de la abogacía, la judicatura y la docencia universitaria; en consecuencia, de allí deben provenir por mandato constitucional los magistrados.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL**
**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR".

**CODIGO:** 26-604.

**AUSPICIO:** H. PASCUAL DEL CIOPPO.

**COMISION:** DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, DEL USUARIO, DEL PRODUCTOR Y EL CONTRIBUYENTE.

**FECHA DE INGRESO:** 10-03-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 14-03-2005.

**FUNDAMENTOS:**

El artículo 54, literales a) y b) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor estipula varias normas de aplicación de prohibiciones de fumar cigarrillos y otros productos derivados del tabaco en sitios públicos y privados. El incremento que ha tenido la producción y el consumo del tabaco, sobre todo por la juventud actual, trae nefastas consecuencias para la sociedad en sí.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El alto consumo de tabaco en diferentes ambientes, hace que el resto de personas que no lo consumen, pero que están expuestas al humo, sea un factor excesivamente incidente en las enfermedades de pulmón, enfermedades cardíacas e infecciones respiratorias, y para quienes consumen constituye una de las mayores causas de muerte, siendo el Estado el que tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud, con la ayuda de las diferentes instituciones públicas y privadas existentes en el país, dedicadas a desarrollar proyectos de prevención al consumo del tabaco.

**CRITERIOS:**

Un ejemplo que cabe señalar y que deberíamos seguir, es del país productor más grande del mundo como es Cuba, que acaba de restringir su hábito con una medida que les prohíbe consumir tabaco (cigarros) en lugares públicos cerrados como oficinas, salones de reuniones, teatros, cines y en todos los centros educativos, así como la venta de estos productos a menores de edad.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL**
**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES".

**CODIGO:** 26-605.

**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE INGRESO:** 15-03-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 17-03-2005.

**FUNDAMENTOS:**

La Ley de Tránsito y Transporte contempla disposiciones que definen la trayectoria de las escuelas de capacitación para conductores profesionales y no profesionales, así como la concesión de licencias de conducir todo tipo de vehículos; estas disposiciones dejan marginados a los pequeños empresarios que operan maquinaria agrícola, en claro perjuicio al sector agropecuario.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario reformar la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres a fin de que la Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros, tome a su cargo la formación de operadores agrícolas y expida el título correspondiente como la hace con los operadores de equipo caminero, lo que les facultará obtener la licencia tipo G, de esta manera este sector tendrá un tratamiento especial en lo económico y en el pénsam de estudios.

**CRITERIOS:**

La falta de documentos que legalicen la operación y desplazamiento de operadores mecánicos agrícolas por los caminos vecinales y carreteras del país, ocasiona un grave

problema que limita el libre trabajo y que en muchas ocasiones es motivo de extorsión por parte de algunos agentes de control.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

---

N° 2678

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, artículo 11 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y, el Decreto Ejecutivo N° 2435 de 3 de enero del 2005,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Dejar sin efecto, a partir de la presente fecha, el nombramiento del señor Marcelo Córdova como delegado del Presidente de la República ante el Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador (FODEPI).

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 2679

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios del 18 al 21 de abril del 2005, en Buenos Aires-Argentina, al señor economista Vicente

Saavedra, Director General del Servicio de Rentas Internas, para que participe en la Asamblea General del Centro Internacional de Administraciones Tributarias, CIAT, que tendrá lugar en la referida ciudad.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los pasajes aéreos de ida y retorno serán asumidos por el CIAT y los viáticos del 17 al 22 de abril del presente año, correrán a cargo del presupuesto del Servicio de Rentas Internas

**ARTICULO TERCERO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 2680

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el Ecuador es miembro titular del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, por lo cual ha sido convocado a trabajar en la 292ava. Reunión del Consejo de Administración a efectuarse en Ginebra, Suiza del 22 al 24 de marzo del 2005;

Que el Ecuador fue elegido para el cargo de titular del Consejo de Administración con apoyo mayoritario de los países miembros de la OIT, de cuya elección se desprende el compromiso de asumir directrices técnicas dentro del organismo y representantes a los demás miembros que eligieron al Ecuador; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Confórmase la delegación ecuatoriana ante la 292ava. Reunión del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, a efectuarse en Ginebra, Suiza del 22 al 24 de marzo del 2005, de la siguiente manera:

Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Empleo, delegado titular.

Emb. Hernán Escudero Martínez, Jefe de la Misión Diplomática del Ecuador (Ginebra), delegado suplente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declárase en comisión de servicio al exterior con derecho a sueldo al señor doctor Raúl Izurieta Mora Bowen desde el 21 al 25 de marzo del 2005, inclusive.

**ARTICULO TERCERO.-** Los viáticos, gastos de pasajes y de representación del doctor Raúl Izurieta Mora Bowen, serán aplicados con cargo a la partida: 13100000D1210000005303000000 "Traslados, instalaciones, viáticos y subsistencias" del vigente presupuesto del Ministerio de Trabajo y Empleo.

**ARTICULO CUARTO.-** Encárguese la Cartera de Estado de Trabajo y Empleo mientras dure la ausencia de su titular, a la Dra. Beatriz García Banderas, Viceministra de Trabajo y Empleo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0211

**Ing. Bruno Poggi Guillem**  
**MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y**  
**VIVIENDA**

**Considerando:**

Que, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 numeral 20 y 32 de la Constitución Política del Ecuador, es obligación del Estado el asegurar la vivienda y otros servicios sociales necesarios, mediante el apoyo a los proyectos de vivienda de interés social;

Que, es necesario reglamentar la emisión, entrega y desembolsos que debe efectuar el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda del bono para vivienda nueva, del Plan Nacional de Vivienda de Interés Social que se ejecute a través de la participación del BEV en calidad de constituyente adherente en los proyectos inmobiliarios cuyo sistema de ejecución se desarrolla mediante la constitución de fideicomisos mercantiles;

Que, en el Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda expedido mediante Decreto Ejecutivo 3411 del 16 de enero del 2003, que regula la aplicación y uso de los bonos para el incentivo a la vivienda a nivel nacional, no existen disposiciones aplicables al proceso de participación invocado en el considerando precedente;

Que, el Reglamento No. DIR-BEV-036-204, publicado en el Registro oficial No. 349, el 4 de julio del 2004 y sus reformas, permite la participación del BEV como constituyente adherente en los fideicomisos mercantiles inmobiliarios para la construcción de proyectos de viviendas de interés social, lo que contribuye a la solución del déficit habitacional del país;

Que, existiendo interés por parte de los constructores y promotores para desarrollar proyectos inmobiliarios de interés social, en base a la constitución de fideicomisos mercantiles inmobiliarios como el mecanismo adecuado por medio de los cuales pueden promover la realización de proyectos de vivienda de interés social, en los cuales el BEV se incorpora como constituyente adherente, comprometiéndose el MIDUVI a entregar un bono de vivienda de US \$ 1.800,00 en calidad de subsidio para la adquisición de cada vivienda nueva, cuyo costo final no supere los US \$ 8.000,00 por unidad;

Que, de conformidad con el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, a los ministros de Estado, les corresponde expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En uso de las atribuciones legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Expedir el siguiente Instructivo que regula la emisión, entrega y desembolsos de los bonos para vivienda nueva, que se desarrollan en proyectos inmobiliarios de vivienda de interés social a través de fideicomisos mercantiles.

**Art. 2.- Del bono.-** Cuando se utilizare el término "Bono", se entenderá como un subsidio único entregado por el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda a las familias que cumplan con los requisitos previos. Este bono es de carácter no reembolsable, por una sola vez, bajo criterios objetivos y con un sistema transparente de calificación de beneficiarios, destinado exclusivamente a la construcción de viviendas nuevas cuyo costo no exceda los \$ 8.000,00 por unidad habitacional; y servirá también como certificado de idoneidad para optar por una vivienda de interés social en cualquiera de los proyectos inmobiliarios promovido por los distintos fideicomisos mercantiles a los que el BEV se ha adherido.

**INSTRUCTIVO PARA LA EMISION, ENTREGA Y DESEMBOLSO DEL BONO PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL CONSTRUIDAS A TRAVES DE FIDEICOMISOS MERCANTILES INMOBILIARIOS CONTEMPLADO EN EL REGLAMENTO DIR-BEV-036-2004, Registro Oficial No. 349 del 4 de junio del 2004 y sus reformas.**

**TITULO I**

**REGISTRO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS**

**Art. 3.-** Las fiduciarias que representen a los distintos fideicomiso mercantiles inmobiliarios constituidos para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social a los que se haya adherido el BEV, y a los cuales el MIDUVI se

hubiese comprometido a entregar los bonos para la adquisición de vivienda (certificado de calificación de idoneidad) deberán registrar en el MIDUVI, todos y cada uno de los proyectos que se encuentren bajo su administración con el objeto de que dichos proyectos sean identificados en el MIDUVI a efectos de que éste pueda cumplir con los compromisos que hubiese adquirido.

Para la inscripción de los proyectos inmobiliarios, la fiduciaria deberá presentar los siguientes documentos:

- Escritura de constitución del fideicomiso mercantil inmobiliario.
- Escritura que contenga el contrato de adhesión del BEV.
- Permiso de construcción otorgado por el Municipio correspondiente.
- Carta por la cual el Ministerio se comprometió a entregar el bono.

## TITULO II

### CALIFICACION DE IDONEIDAD DE LOS BENEFICIARIOS PARA LA ENTREGA DEL BONO

**Art. 4.-** Tendrán derecho a ser calificados como idóneos y por ende se le otorgue la respectiva calificación de idoneidad y/o bono para la adquisición de vivienda nueva de interés social las siguientes personas:

Los ciudadanos ecuatorianos mayores de 18 años de cualquier estado civil, siempre y cuando no sea propietario de un inmueble o vivienda urbana o rural en ningún lugar del país.

Quienes no hayan sido beneficiarios de bonos para adquisición o mejoramiento de vivienda.

Quienes como grupo familiar reciban un ingreso mensual inferior a US \$ 500,00.

## TITULO III

### DEL GRUPO FAMILIAR POSTULANTE

**Art. 5.-** Se considerarán miembros del grupo familiar postulante el jefe o jefa de hogar, su cónyuge o conviviente legalmente reconocido, los hijos menores de 18 años que no cumplen esta edad durante el año calendario en que postula, los hijos mayores de 18 años discapacitados sensorial, física o mentalmente en forma permanente, y, los padres mayores de 65 años que vivan con la familia.

## TITULO IV

### REQUISITOS PARA CALIFICACION DE IDONEIDAD PARA RECIBIR EL BONO

**Art. 6.-** El postulante para ser calificado como idóneo, deberá presentar los siguientes documentos:

Formulario de postulación con el aval del promotor, fiduciaria o constructor del proyecto que seleccionó.

Certificado de la Oficina de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, o del Registro de la Propiedad del cantón donde se desarrolla el proyecto inmobiliario que acredite que ni el postulante ni otro integrante de su grupo familiar hayan sido propietarios de una vivienda o terreno, en los últimos 3 años, y declaración juramentada de que ni él ni otro integrante de su grupo familiar postulante hayan sido propietarios de una vivienda o un terreno en ninguna parte del país por igual período.

Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigentes del representante del grupo familiar; copia de la cédula de ciudadanía o identidad según sea el caso, del cónyuge o conviviente o de las personas mayores de 18 años que conforman el grupo familiar postulante.

Partida de matrimonio o declaración de unión de hecho, de ser el caso.

Partida de nacimiento de los hijos menores de 18 años.

Certificado de ingresos del postulante, de su cónyuge o conviviente, emitido por el empleador, entidad o institución en la que trabaje bajo relación de dependencia. En caso de no ser afiliado al IESS, se presentará ese certificado y una declaración simple de ingresos del postulante y su cónyuge o conviviente.

Acta de compromiso mediante la cual se compromete a entregar el valor del anticipo necesario a favor del fideicomiso mercantil inmobiliario que promueve la construcción del proyecto de vivienda de interés social que en el futuro transferirá el inmueble respectivo.

Estos requisitos deberán presentarse al MIDUVI, a través de las direcciones provinciales.

## TITULO V

### DE LA COMISION CALIFICADORA

**Art. 7.-** Para efectos del cumplimiento de los objetivos de este instructivo se conformará una Comisión Calificadora de los beneficiarios del certificado de idoneidad para recibir el bono, la misma que estará conformada por las siguientes personas:

El Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado, con derecho a voto.

El Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado, con derecho a voto.

El Director Financiero del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado, con derecho a voto.

## TITULO VI

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION CALIFICADORA

**Art. 8.-** La Comisión Calificadora será la encargada de calificar la idoneidad de los postulantes al bono que otorgará el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda para la compra de viviendas de interés social enmarcadas dentro de este instructivo. En virtud de esta calificación el

Ministro de la Vivienda emitirá el certificado de calificación de idoneidad y/o bono que sean utilizados exclusivamente para la adquisición de una vivienda de interés social que se encuentra ejecutando cualquiera de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios.

## TITULO VII

### DE LA EMISION DEL CERTIFICADO DE CALIFICACION DE IDONEIDAD O BONO

**Art. 9.-** El certificado de calificación de idoneidad y/o bono será emitido por el MIDUVI en forma nominativa a favor del beneficiario quien la endosará y transferirá como parte de pago del precio al vendedor de la vivienda.

El bono o certificado de calificación de idoneidad tendrá una vigencia de seis meses, desde su fecha de emisión, prorrogable por igual plazo y tendrá los siguientes datos más la declaración de las obligaciones y compromisos que contrae el beneficiario del bono o certificado:

- a. Número del mismo;
- b. Fecha y lugar de emisión, así como la fecha de expiración;
- c. Nombre del beneficiario y número de la cédula de ciudadanía;
- d. Monto del bono;
- e. Valor de la vivienda al que se aplicará el bono;
- f. El nombre del proyecto habitacional así como el nombre del fideicomiso mercantil que lo promoviere; y,
- g. El lugar donde se desarrolla el proyecto.

Dicho certificado, calificación de idoneidad o bono será entregado de forma inmediata una vez que se lo notifique al beneficiario y a la fiduciaria que representa al fideicomiso mercantil inmobiliario para que continúen con los trámites pertinentes de la venta.

Una copia certificada del certificado de calificación de idoneidad o bono deberá ser protocolizado en el contrato de reservación y/o la escritura de compraventa definitiva de la vivienda de interés social.

**Art. 10.-** Este certificado de calificación de idoneidad y/o bono servirá como documento habilitante para los siguientes actos:

Para que el beneficiario pueda negociar la respectiva vivienda en el proyecto inmobiliario que se designa en el documento referido; y,

Para que la fiduciaria representante del fideicomiso mercantil inmobiliario pueda cobrar los valores del mismo en los términos que se indica en el presente instructivo.

## TITULO VIII

### FORMAS DE HACER EFECTIVO EL CERTIFICADO DE CALIFICACION O BONO

**Art. 11.-** Una vez emitido el bono y/o certificado de idoneidad, será entregado al beneficiario por parte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda éste lo

utilizarán para terminar con los trámites de la negociación de adquisición de la vivienda, debiendo suscribir los documentos pertinentes del caso y cumplir con las exigencias contractuales. La fiduciaria presentará el bono para el cobro en el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien lo honrará en el término de 72 horas. Una vez que la fiduciaria reciba los valores correspondientes, los destinará para cubrir parte de los distintos desembolsos en el respectivo proyecto de vivienda de interés social que se encuentre administrando. En ningún caso se pagará directamente el valor del bono o donación al beneficiario.

## TITULO IX

### DEL DESEMBOLSO ANTICIPADO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES AL CERTIFICADO DE CALIFICACION DE IDONEIDAD PARA EL BONO

**Art. 12.-** La fiduciaria podrá, en los casos en que la continuidad del proyecto se encuentre comprometida, solicitar al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda el desembolso anticipado de los valores correspondientes a los bonos comprometidos, mediante solicitud donde deberán constar los siguientes requisitos:

- a) Nombre del proyecto, ubicación y cantidad de casas que lo componen;
- b) Copia del oficio mediante el cual el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda se comprometió a entregar los bonos respectivos;
- c) La resolución favorable de la Junta del Fideicomiso aprobando tal solicitud; y,
- d) El compromiso de que al realizarse los desembolsos al constructor; éstos estarán debidamente garantizados.

Aprobada la solicitud por parte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; éste transferirá los valores solicitados en un plazo de 72 horas, contados a partir de dicha aprobación al BEV con cargo al compromiso adquirido de entregar los bonos al proyecto específico correspondiente a la solicitud emitida por la fiduciaria.

El BEV destinará dichos valores a la continuación de la ejecución del proyecto a través de la fiduciaria, y cumpliendo los requisitos correspondientes para su desembolso.

Por la entrega anticipada de los valores correspondientes de los bonos, el BEV entregará al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda un documento que certifique la recepción de los valores transferidos, con el compromiso expreso de su utilización en el proyecto específico.

## TITULO X

### DE LA JUSTIFICACION DE LA UTILIZACION DEL DESEMBOLSO ANTICIPADO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES AL BONO

**Art. 13.-** En los casos en los cuales el MIDUVI haya procedido a anticipar los valores correspondientes a los bonos comprometidos, la fiduciaria deberá justificar al BEV para efectos de liquidez, buen uso y destino final de dichos valores de la siguiente manera:

- Mediante una copia certificada del contrato de reservación o contrato de compraventa a favor del beneficiario, en la cual deberá hacerse constar qué parte del precio ha sido cancelado o se cancelará, con los valores correspondientes al bono. Posteriormente el BEV remitirá copia de la documentación antes referida al MIDUVI para justificar el compromiso señalado en el Art. 12 precedente; o,
- Mediante el endoso del respectivo bono por parte del beneficiario a favor de la fiduciaria.

## TITULO XI

### DE LAS GARANTIAS

**Art. 14.-** La fiduciaria administradora del Proyecto inmobiliario de vivienda de interés social, deberá previo a continuar con los desembolsos para la continuación de la ejecución del proyecto, exigir las siguientes condiciones:

Informe del Fiscalizador dando su conformidad de que el constructor ha destinado en forma correcta los anteriores desembolsos.

La presentación por parte del constructor de la correspondiente garantía sobre el monto del desembolso a realizar por parte de la fiduciaria para la continuación de la ejecución del proyecto, el mismo que será endosado a favor del MIDUVI, de ser el caso.

## TITULO XII

### DE LAS SANCIONES Y DE LAS PROHIBICIONES

**Art. 15.-** Si se comprobara falsedad en la información que el postulante ha declarado para obtener el beneficio del bono, no se procesará la postulación; cualquier falsedad comprobada posteriormente a la asignación del bono, implicará su anulación automática y será exigible su inmediata devolución, sin perjuicio de las acciones y sanciones previstas en la ley. En cualquier caso, el nombre del postulante o beneficiario se mantendrá en un registro especial, impedido de manera permanente para optar por el bono o por cualquier otro beneficio de vivienda que otorgue el MIDUVI.

**Art. 16.-** De comprobar el MIDUVI, que el precio real de la vivienda ha sido alterado en los contratos de reservación, o escrituras de compraventa, inmediatamente exigirá al beneficiario la devolución del valor del bono, sin perjuicio de las acciones y sanciones previstas en la ley.

**Art. 17.-** En caso que se comprobare incumplimiento injustificado y definitivo de las cláusulas contempladas en: contratos de reservación, o escrituras de compraventa, ejercerá las acciones que conduzcan a la devolución de los valores entregados como bono, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones previstas en la ley, según sea el caso.

**Art. 18.-** Si el beneficiario del certificado de calificación de idoneidad y/o bono no habitara la vivienda dentro de los 120 días posteriores a la firma de las escrituras o del acta de entrega-recepción de la vivienda, deberá restituir el valor del bono con los correspondientes intereses, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

**Art. 19.-** La vivienda adquirida con el bono no podrá ser enajenada durante tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad o de la fecha de suscripción del acta de entrega-recepción, según corresponda.

El MIDUVI autorizará la enajenación en mención, antes del plazo establecido, por razones debidamente fundamentadas, para el caso, se exigirá la total devolución del valor del bono para vivienda con los intereses legales correspondientes.

Si el beneficiario del bono, sin autorización del MIDUVI, enajenase el inmueble antes de los 3 años previstos en este artículo, deberá restituir inmediatamente el valor del bono al MIDUVI con los intereses legales correspondientes, sin perjuicio de que el MIDUVI inicie acciones legales a que hubiere lugar, hasta recuperar íntegramente dichos valores.

**Art. 20.-** Si el certificado de calificación de idoneidad y/o bono se aplicó en la adquisición de una vivienda cuyo valor fue de hasta US \$ 8.000 dólares, no se podrá ampliar la vivienda durante un año, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad o de su terminación, según corresponda. En caso de incumplimiento de esta disposición, el MIDUVI exigirá la total devolución del valor del bono con los intereses legales correspondientes.

## TITULO XIII

### DE LA PERDIDA DEL CERTIFICADO DE CALIFICACION DE IDONEIDAD O BONO

**Art.21.-** Si el certificado de calificación de idoneidad y/o bono fuere objeto de pérdida, robo, hurto o deterioro completo, el beneficiario o quien haya recibido, endosado el documento referido, realizará lo siguiente:

- a) Dará aviso por escrito del hecho a la Oficina Regional del MIDUVI más cercana a su residencia;
- b) Publicará un aviso por tres ocasiones en un diario de circulación de la localidad; y,
- c) Requerirá por escrito del MIDUVI, la anulación del bono y el otorgamiento de uno nuevo para hacerlo efectivo.

Una vez realizado este procedimiento el MIDUVI dará de baja el bono anulado y procederá a emitir uno nuevo.

## TITULO XIV

### DE LA MUERTE DEL POSTULANTE O BENEFICIARIO

**Art. 22.-** En caso de fallecer el postulante antes de la publicación del listado del beneficiario, la postulación quedará sin efecto.

Si el fallecimiento de un beneficiario se produjere con posterioridad a la publicación del listado mencionado, en las acciones y derechos que pudieren ejercitarse durante el período de vigencia del bono, el MIDUVI procederá con sujeción a las normas legales de la sucesión por causa de muerte.

TITULO XV

N° 073-2005

**DEL REMATE JUDICIAL DE LAS VIVIENDAS  
NUEVAS**

**Art. 23.-** Si la vivienda adquirida con el bono para vivienda fuere objeto de remate judicial durante el período de prohibición de venta, el producto resultante servirá para cancelar los créditos en el orden de prelación que establece el Título XXXIX del Libro IV del Código Civil.

**DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de marzo del 2005.

f.) Ing. Bruno Poggi Guillem, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.- Certifico que este documento es fiel copia del original.

f.) Ilegible, Secretaría General.

Fecha: 16 de marzo del 2005.

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Delegar al señor Ing. Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación, de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión del Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el día martes 29 de marzo del 2005.

Comuníquese.- Quito, 23 de marzo del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

23 de marzo del 2005.

---

No. 005

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 015 de 24 de marzo del 2004, se designó al señor ingeniero Leiner Eduardo Paredes Serrano, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNO.-** Dar por concluida la designación del señor ingeniero Leiner Eduardo Paredes Serrano, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

**ARTICULO DOS.-** Dejar constancia de reconocimiento a la gestión ante dicho organismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, a 23 de marzo del 2005.

f.) Ing. Msc. Saúl Velasco Logroño, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

---

N° 072-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Delegar al señor Ing. Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación, de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión del Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el día miércoles 23 de marzo del 2005.

Comuníquese.

Quito, 22 de marzo del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

22 de marzo del 2005.

No. 006

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que mediante la Ley No. 290 del 12 de abril de 1976, Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 67 de 15 de los mismos mes y año, Art. 7 literal e) los directorios de autoridades portuarias estarán integrados entre otras instituciones por un representante principal y un suplente, designado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Designar al señor ingeniero Líder Gerardo Balcázar Vega, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, a 23 de marzo del 2005.

f.) Ing. Msc. Saúl Velasco Logroño, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

---

**N° JB-2005-764**

**LA JUNTA BANCARIA**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Superintendencia de Bancos y Seguros tiene la obligación de velar por la protección de los intereses del público en general;

Que el tercer inciso del artículo 81 de la referida ley dispone que las instituciones del sistema financiero deben proporcionar información fidedigna al público. Para ello en todo tipo de publicidad y en todos los documentos que respalden sus operaciones, deberán especificar las tasas nominales anuales de las operaciones pasivas, además de cualquier otra información necesaria para que el cliente pueda determinar con facilidad el costo total de la operación activa;

Que el artículo 83 de la citada ley establece que las instituciones del sistema financiero al publicitar sus operaciones o servicios deberán expresar con exactitud y veracidad las condiciones de éstas, evitando cualquier circunstancia que pueda inducir a un error respecto de ellas;

Que el numeral 4 del artículo 4 "Derechos del consumidor" de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial No 116 de 10 de julio del 2000, determina que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, el derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar;

Que el penúltimo inciso del artículo 47 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor prohíbe el establecimiento y cobro de intereses sobre intereses y determina que el cálculo de los intereses en las compras a crédito debe hacerse exclusivamente sobre el saldo de capital impago; es decir, cada vez que se cancele una cuota, el interés debe ser recalculado para evitar que se cobre sobre el total del capital; y, que lo dispuesto en ese artículo y en especial en ese inciso, incluye a las instituciones del sistema financiero;

Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor dispone que en toda venta o prestación de servicios a crédito, el consumidor siempre tendrá derecho a pagar anticipadamente la totalidad de lo adeudado, o a realizar pre-pagos parciales en cantidades mayores a una cuota y, que en estos casos, los intereses se pagarán únicamente sobre el saldo pendiente;

Que el artículo 55, numeral 8 de la citada Ley Orgánica del Consumidor, determina que constituyen prácticas abusivas de mercado y están absolutamente prohibidas al proveedor, entre otras, la imposición de multas u otras sanciones económicas en tarjetas de crédito, préstamos bancarios u otros similares;

Que en el Subtítulo II "De la información", del Título VIII "De la Contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria consta el Capítulo III "Publicación de información financiera", cuyas disposiciones es necesario reformar con el propósito de que la información sobre los costos financieros de las distintas operaciones que otorgan las instituciones del sistema financiero se ponga a conocimiento de la ciudadanía en forma clara y transparente; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** En el Capítulo III "Publicación de información financiera", del Subtítulo II "De la información", del Título VIII "De la Contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria efectuar las siguientes reformas:

1. A continuación del artículo 2 de la Sección I "De la información a publicarse", incluir la siguiente sección:

**“SECCION II.- REQUERIMIENTOS GENERALES DE DIVULGACION DE INFORMACION DE LOS COSTOS FINANCIEROS”.**

2. En la Sección II “Requerimientos generales de divulgación de información de los costos financieros”, incorporar el artículo 3 como artículo 1.
3. Sustituir el artículo 1, de la Sección II, por el siguiente:

**“ARTICULO 1.-** Las instituciones del sistema financiero que otorgan operaciones de crédito deberán informar por los medios ya indicados, a sus clientes y al público en general los costos de estas operaciones.”.

4. En la Sección II, incluir los siguientes artículos:

**“ARTICULO 2.-** Esta información debe ser divulgada en forma oportuna, clara y precisa. En particular, el detalle de la carga financiera debe tener un lugar destacado dentro de la información que se difunda en relación con una operación crediticia.

**ARTICULO 3.-** Para cada transacción crediticia que no corresponda a una tarjeta o línea de crédito o afín, las instituciones del sistema financiero deberán divulgar los siguientes antecedentes, tanto en la solicitud de crédito como en la liquidación de la operación:

- 3.1 La identificación de la institución del sistema financiero que otorga el crédito.
- 3.2 La tasa de interés por cada tipo de crédito y el interés de mora.
- 3.3 El detalle de las comisiones, explicación de su concepto y periodicidad de cobro.
- 3.4 El detalle de las primas de seguros, explicación de su concepto y periodicidad de cobro.
- 3.5 La carga financiera, utilizando este término.
- 3.6 La suma del monto financiado más la carga financiera, usando el término suma total de cuotas.
- 3.7 El monto líquido que el cliente recibe al instrumentarse la operación.
- 3.8 El número, monto y fechas de los pagos programados para repagar el crédito.
- 3.9 Las explicaciones descriptivas de los términos “monto financiado”, “monto líquido”, “carga financiera” y “suma total de cuotas”.

**ARTICULO 4.-** En el caso de que se trate de tasas de interés variables, debe expresarse con total claridad el parámetro que la institución del sistema financiero utilizará como base para el cálculo del interés variable. Asimismo, se entregará una declaración de que los pagos periódicos pueden incrementarse o reducirse en forma sustancial.

**ARTICULO 5.-** Antes de otorgar cualquier tarjeta, línea de crédito u operación crediticia afín, excepto las líneas de crédito en cuotas, la institución del sistema financiero deberá informar al deudor sobre los siguientes aspectos:

- 5.1 Las condiciones bajo las cuales los cargos de interés pueden ser aplicados, incluyendo el plazo dentro del cual el crédito utilizado puede ser pagado sin incurrir en un cargo de interés (si corresponde).
- 5.2 Las condiciones bajo las cuales los cargos de comisiones pueden ser aplicados, incluyendo los montos mínimos de utilización requeridos para que el cargo no se aplique (si corresponde).
- 5.3 El método para determinar el saldo sobre el cual se calculan los cargos de interés y/o comisión.

**ARTICULO 6.-** El acreedor de cualquier tarjeta o línea de crédito o afín, deberá entregar al deudor, al final de cada período de cobro donde exista un saldo sobre el cual se aplicarán cargos, la siguiente información (si corresponde):

- 6.1 El saldo utilizado al comienzo del nuevo período de cobro.
  - 6.2 El monto y fecha del uso del crédito así como, una breve identificación del establecimiento donde fue utilizado, en forma tal que permita al deudor identificar la transacción.
  - 6.3 El monto total utilizado en el período en cuestión.
  - 6.4 El monto de cualquier cargo aplicado sobre la cuenta durante el período, detallando si se trata de interés o comisión.
  - 6.5 La tasa de interés aplicada en el período, en forma destacada.
  - 6.6 La fecha o el período dentro del cual deben efectuarse pagos para evitar cargos adicionales.
  - 6.7 La dirección y teléfono a ser empleados por la institución del sistema financiero para efectos de recibir consultas del deudor.
- Las instituciones del sistema financiero no podrán cobrar ningún recargo por concepto del prepago de una operación de crédito acorde con lo dispuesto en el artículo 48 y en el numeral 8 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
- 6.8 La tasa de interés pactada será calculada sobre el saldo del capital impago, en la forma prevista en el penúltimo inciso del artículo 47 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

5. Incluir las siguientes secciones y reenumerar las restantes:

**“SECCION III.- DETERMINACION DE LA CARGA FINANCIERA**

**ARTICULO 1.-** Las instituciones del sistema financiero deberán informar por escrito a sus clientes la carga financiera, tanto en la solicitud del crédito como en la liquidación y el contrato de crédito (o pagaré).

**ARTICULO 2.-** Se define la carga financiera como la sumatoria de todo tipo de cargos reales asociados al crédito, pagaderos directa o indirectamente impuestos por la institución financiera acreedora como una condición para el otorgamiento del crédito.

Para efectos del cálculo, las instituciones del sistema financiero determinarán la carga financiera como el monto que resulta de la diferencia entre la sumatoria de las cuotas asociadas al crédito y el monto líquido que el deudor recibe en efectivo al momento del otorgamiento del crédito. Entre otros, componen la carga financiera:

- 2.1 Los intereses.
- 2.2 Las comisiones por asesoramiento crediticio.
- 2.3 Las comisiones por productos o servicios asociados al crédito, tales como chequeras electrónicas, tarjetas de cajero automático, entre otros.
- 2.4 Las primas por seguros de desgravamen, o cualquier otro seguro que proteja a la institución del sistema financiero, como acreedora, así como del riesgo de no pago del crédito por parte del deudor.

**ARTICULO 3.-** Los cargos o primas asociados a seguros de desgravamen contra accidentes, de salud o desempleo, suscritos en relación con cualquier operación crediticia serán incluidos dentro de la carga financiera, a menos que:

- 3.1 La contratación del seguro no sea considerada obligatoria por la institución del sistema financiero que otorga el crédito y esto sea informado por escrito en la solicitud de crédito, incluyendo el costo total de la prima a lo largo de toda la vida del crédito.
- 3.2 Que la persona que solicita el crédito informe por escrito en la solicitud acerca de su deseo de tomar el seguro ofrecido bajo las condiciones de costo informadas por la institución financiera.

En estos casos debe quedar expresa y claramente indicado que la carga financiera no los incluye.

**ARTICULO 4.-** Todas las comisiones cobradas por productos o servicios asociados al crédito deberán estar incluidas en la carga financiera, a menos que:

- 4.1 La contratación del producto o servicio no sea considerada obligatoria por la institución del sistema financiero que otorga el crédito y esto sea informado por escrito en la solicitud de crédito, incluyendo el costo total de la comisión a lo largo de toda la vida del crédito.
- 4.2 Que la persona que solicita el crédito informe por escrito en la solicitud acerca de su deseo de tomar el producto o servicio ofrecido bajo las condiciones de costo informadas por la institución financiera.

En estos casos debe quedar expresa y claramente indicado que la carga financiera no los incluye.

**ARTICULO 5.-** Las primas de seguros, contratados en relación con cualquier transacción crediticia, que protegen al deudor en contra de daños a la propiedad o en contra de obligaciones que resultan del uso de dicha propiedad (seguros contra terceros), deben ser incluidos en la carga financiera, a menos que exista declaración por escrito proporcionada por la institución financiera acreedora al deudor, informando el costo del seguro obtenido y estableciendo que la persona a la cual se le otorgó el crédito puede elegir dónde contratar el seguro.

En estos casos debe quedar expresa y claramente indicado que la carga financiera no los incluye.

**ARTICULO 6.-** No deben ser incorporados en la carga financiera los gastos a abonar a terceros, tales como:

- 6.1 Gastos relacionados con el estudio de títulos de propiedad.
- 6.2 Gastos relacionados con la tasación del bien inmueble.
- 6.3 Gastos notariales.
- 6.4 Impuestos.

En estos casos debe quedar expresa y claramente indicado que la carga financiera no los incluye.

**ARTICULO 7.-** En el caso de créditos otorgados a tasa variable, la carga financiera se calculará asumiendo la tasa de interés que resulta de aplicar la fórmula establecida para el cálculo de dicha tasa.

**ARTICULO 8.-** La modalidad de cálculo de los conceptos de monto líquido, carga financiera y suma de cuotas quedan ilustrados a través de los siguientes casos:

- 8.1 **CASO 1.-** Suponga un crédito de consumo o línea de crédito en cuotas por US \$ 2.500, otorgado a una tasa de interés mensual de 1,2%, con una comisión descontada al inicio (flat) por US \$ 300, pagadero en 18 cuotas mensuales fijas. Asimismo, el crédito contempla un costo de mantenimiento mensual de US \$ 3 y un seguro de desgravamen cuyo costo mensual asciende a US \$ 5. Todos estos cargos son considerados obligatorios por la institución. Además, la institución del sistema financiero ofrece un seguro de salud, considerado voluntario, cuyo costo asciende a US \$ 5 mensual.

Si la institución del sistema financiero decide financiar el monto de la comisión flat, entonces el monto financiado asciende a US \$ 2.800. Dado que US \$ 300 se descuentan al inicio, el monto líquido que el deudor recibe son US \$ 2.500. A la tasa de interés de 1,2%, cada una de las cuotas asciende a US \$ 174. A este monto, hay que sumarle el costo mensual del seguro y de mantenimiento del crédito, lo cual arroja una cifra de US \$ 182. La suma total de cuotas asciende a US \$ 3.276. Entonces, la carga financiera se eleva a US \$ 776.

Si la institución financiera decide no financiar la comisión flat, entonces el monto financiado asciende a US \$ 2.500, dado que los US \$ 300 se descuentan al inicio, el monto líquido asciende a US \$ 2.200. En este caso, la cuota mensual sería de US \$ 155, a lo cual habría que sumarle las comisiones y seguros, ascendiendo a US \$ 163. La suma total de cuotas será de US \$ 2.934 y la carga financiera a US \$ 434.

**8.2 CASO 2.-** Si el crédito es otorgado a tasa variable, entonces se debe utilizar el parámetro de cálculo, que en este ejemplo es la tasa activa referencial del Banco Central del Ecuador, más 200 puntos bases. Si esta cifra asciende a 1%, se deben efectuar todos los cálculos anteriores, pero reemplazando el 1,2%.

**SECCION IV.- SOLICITUD DEL CREDITO**

**ARTICULO 1.-** Las instituciones del sistema financiero deberán entregar a los solicitantes de crédito un formulario ajustado al formato que consta en el anexo 2 de este capítulo, cuya copia, una vez llenados completamente por la institución los pertinentes espacios, servirá de base al cliente para verificar que las condiciones en las que se aprueba la operación correspondan a las de la oferta de crédito.

**SECCION V.- DE LA INFORMACION DE PIZARRA**

**ARTICULO 1.-** Las instituciones del sistema financiero dispondrán, en todas y cada una de las oficinas abiertas al público, de una pizarra de anuncios permanente y actualizada, que se situará en un lugar destacado, de forma que su contenido resulte fácilmente legible.

**ARTICULO 2.-** Las pizarras contendrán información detallada sobre los costos financieros de sus operaciones, poniendo especial énfasis en los créditos de consumo, los microcréditos y las tarjetas de crédito, cuyos costos se publicitarán por separado en la misma pizarra.

**ARTICULO 3.-** Para efectos de la información contenida en la pizarra, se tomarán como referencia los cobros máximos por servicios asociados al crédito considerados obligatorios por la propia institución, incluyendo cobros por concepto de tasa de interés, comisiones y primas de seguros y costos por administración de garantías, todos ellos computados en

forma anual. El concepto de cobros máximos significa que la institución puede cobrar tarifas inferiores a las informadas en pizarra, pero en ningún caso superiores.

**ARTICULO 4.-** Para cada operación crediticia que no corresponda a una tarjeta de crédito, las instituciones del sistema financiero deberán divulgar además de los conceptos señalados en el artículo anterior, el valor de cada cuota y la carga financiera que debe pagar el deudor.

**ARTICULO 5.-** A más de lo señalado en los artículos anteriores, las instituciones del sistema financiero informarán en pizarra sobre los siguientes aspectos:

- 5.1 Que para obtener un crédito no es necesario tomar ni contratar otros servicios adicionales a los valorizados en la pizarra.
- 5.2 La tasa máxima convencional.
- 5.3 La definición de la carga financiera.
- 5.4 Que los impuestos y gastos notariales no se consideran para el cálculo de la carga financiera.
- 5.5 La existencia de un folleto de tarifas.
- 5.6 Referencia al Departamento de Atención de Clientes de la institución y a la Subdirección de Atención al Cliente de la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 5.7 Referencia a la normativa que regula la transparencia de las operaciones bancarias y la protección de sus clientes.

**ARTICULO 6.-** La información que las instituciones del sistema financiero deberán publicar en pizarra, se ceñirá al formato que consta en el anexo 3 de este capítulo.”.

Sustituir la Sección III “Disposición transitoria”, por la siguiente:

**“SECCION III.- DISPOSICION TRANSITORIA**

En el plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente norma, las instituciones del sistema financiero remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros el plan de ejecución de estas disposiciones, las mismas que se implementarán el 1 de junio del 2005. ”.

- 7. Incluir los anexos No. 2 y No. 3:

**“ANEXO No. 2**

**FORMATO DE SOLICITUD DE CREDITO**

**MONTOS FINANCIADOS**

	VALORES EN US	EXPLICACION
<b>SALDO DEL CREDITO</b>		
<b>MONTO LIQUIDO</b>		
<b>SUMA DE CUOTAS</b>		
<b>CARGA FINANCIERA</b>		

**COMISIONES OBLIGATORIAS**

CONCEPTO	COSTO	PERIODICIDAD	JUSTIFICACION

**SEGUROS OBLIGATORIOS**

CONCEPTO	COSTO	PERIODICIDAD	JUSTIFICACION

**COMISIONES VOLUNTARIAS**

CONCEPTO	COSTO	PERIODICIDAD	JUSTIFICACION

**SEGUROS VOLUNTARIOS**

CONCEPTO	COSTO	PERIODICIDAD	JUSTIFICACION

**GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS**

CONCEPTO	COSTO	EXPLICACION

**ANEXO No. 3**

**MODELOS DE INFORMACION EN PIZARRA**

**CREDITOS DE CONSUMO**

12 MESES

MONTO EFECTIVO(*)	CARGA FINANCIERA	VALOR CUOTA	TASA MAXIMA	COMISION MAXIMA	PRIMA MAXIMA
<b>US 2.000</b>					
<b>US 5.000</b>					
<b>US 10.000</b>					

18 MESES

MONTO EFECTIVO(*)	CARGA FINANCIERA	VALOR CUOTA	TASA MAXIMA	COMISION MAXIMA	PRIMA MAXIMA
<b>US 2.000</b>					
<b>US 5.000</b>					
<b>US 10.000</b>					

- a) Para obtener un crédito no es necesario tomar ni contratar otros servicios adicionales a los valorizados en la pizarra;
- b) La tasa máxima convencional vigente asciende a % anual;
- c) La carga financiera corresponde al costo que el cliente absorbe por encima del monto del crédito que se le concede;
- d) Los impuestos y gastos notariales no se consideran para el cálculo de la carga financiera;
- e) La institución cuenta con un folleto de tarifas a disposición de sus clientes;

- f) En caso de reclamos, la institución cuenta con el Servicio de Atención al Cliente;
- g) Una vez agotada ante el servicio señalado en la letra anterior, el cliente puede acudir a la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- h) Los clientes de servicios financieros realizan sus operaciones al amparo de la normativa expedida por la Junta Bancaria sobre transparencia de la información al consumidor, cuya observancia es controlada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

(\* Se refiere al monto líquido que el cliente obtiene, no al saldo del préstamo.

**MICROCREDITOS**

12 MESES

MONTO EFECTIVO(*)	CARGA FINANCIERA	VALOR CUOTA	TASA MAXIMA	COMISION MAXIMA	PRIMA MAXIMA
US 2.000					
US 5.000					
US 10.000					

18 MESES

MONTO EFECTIVO(*)	CARGA FINANCIERA	VALOR CUOTA	TASA MAXIMA	COMISION MAXIMA	PRIMA MAXIMA
US 2.000					
US 5.000					
US 10.000					

- a) Para obtener un crédito no es necesario tomar ni contratar otros servicios adicionales a los valorizados en la pizarra;
- b) La tasa máxima convencional vigente asciende a % anual;
- c) La carga financiera corresponde al costo incremental que el cliente absorbe por encima de la devolución del monto del crédito;
- d) Los impuestos y gastos notariales no se **han incluido en** el cálculo de la carga financiera;
- e) La institución cuenta con un folleto de tarifas a disposición de sus clientes;
- f) En caso de reclamos, la institución cuenta con un Servicio de Atención al Cliente;
- g) Una vez tramitados los reclamos ante el servicio señalado en la letra anterior, el cliente puede acudir a la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- h) Los clientes de servicios financieros realizan sus operaciones al amparo de la normativa expedida por la Junta Bancaria sobre transparencia de la información al consumidor, cuya observancia es controlada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

(\* Se refiere al monto líquido que el cliente obtiene, no al saldo del préstamo.

**TARIFAS POR TARJETAS DE CREDITO**

TASA MAXIMA	COMISION MAXIMA

- a) La institución cuenta con un folleto de tarifas a disposición de sus clientes;
- b) En caso de reclamos, la institución cuenta con un Servicio de Atención al Cliente;
- c) Una vez tramitados los reclamos ante el Servicio señalado en la letra anterior, el cliente puede acudir a la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- d) Los clientes de servicios financieros realizan sus operaciones al amparo de la normativa sobre transparencia de la información al consumidor de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.

**ARTICULO 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el diecisiete de marzo del dos mil cinco.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, el diecisiete de marzo del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

---

**No. JB-2005-765**

## **LA JUNTA BANCARIA**

### **Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Superintendencia de Bancos y Seguros tiene la obligación de velar por la protección de los intereses del público en general;

Que el artículo 201 de la citada ley establece que las remuneraciones por servicios activos, pasivos o de cualquier otra naturaleza que presten las instituciones financieras serán fijadas libremente por las partes;

Que el numeral 4 del artículo 4 "Derechos del consumidor" de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial No. 116 de 10 de julio del 2000, determina que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, el derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar;

Que para proteger los intereses del público en general y a fin de racionalizar los costos que las instituciones del sistema financiero cobran a sus clientes por los distintos servicios financieros que prestan y evitar el decrecimiento del crédito, se debe crear un marco de transparencia en la información relativa a dichos costos;

Que en el Subtítulo III "De los servicios financieros", del Título V "De las operaciones y funcionamiento" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I "De las remuneraciones por servicios", cuyas disposiciones deben ser reformadas para lograr el propósito enunciado en el considerando anterior; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

### **Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** En el Capítulo I "De las remuneraciones por servicios, del Subtítulo III "De los servicios financieros", del Título V, "De las operaciones y funcionamiento" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Cambiar la denominación de la Sección I "Determinación de las remuneraciones por servicios financieros" por "Principios generales".
2. En la Sección I "Principios generales", incluir los siguientes artículos:

**"ARTICULO 3.-** Para el concepto de comisiones correspondientes a los productos o servicios que prestan las instituciones del sistema financiero, se deben observar los siguientes principios:

- 3.1** El monto a ser cobrado en cada operación por concepto de comisiones, será acordado a través de la libre negociación que celebren las instituciones del sistema financiero con sus clientes.
- 3.2** Las instituciones del sistema financiero deben ser transparentes frente a sus clientes. Las exigencias mínimas sobre información al público serán las contenidas en la Sección II "Requerimiento generales de divulgación de información de los costos financieros", del Capítulo III "Publicación de información financiera", del Subtítulo II "De la información", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad".
- 3.3** Las comisiones y gastos que se cobren deben corresponder a servicios reales efectivamente acordados y prestados. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente.

**ARTICULO 4.-** Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3.1 del artículo anterior, las instituciones del sistema financiero quedan impuestas de las siguientes prohibiciones:

- 4.1** Establecer cargos por concepto de prepago total o parcial de las operaciones crediticias.
- 4.2** Cobrar la totalidad de la comisión de apertura al inicio del otorgamiento de una operación crediticia. Inicialmente solo podrá cobrarse un valor que represente el 10% del valor total de la comisión. La diferencia del valor de la comisión deberá distribuirse durante toda la vida contractual del crédito.
- 4.3** Cobrar comisiones por administración de créditos vencidos.
- 4.4** Cobrar comisiones por levantamiento de las garantías.

**ARTICULO 5.-** Cuando la institución del sistema financiero, con motivo de una obligación legítimamente contraída, que corresponda a una operación, tiene que cumplir una gestión derivada directamente de ella y desea obtener una remuneración adicional por esa gestión o servicio, solamente puede cobrarla si se trata de una operación diferente y no de una que sea parte de la operación original o de una obligación que derive directamente de ella.

3. Incluir como Sección II, la siguiente y reenumerar la otra sección:

**“SECCION II.- COMISIONES POR SERVICIOS ESPECIFICOS.**

**ARTICULO 1.-** Las instituciones del sistema financiero pueden cobrar comisiones por el manejo de las cuentas corrientes, así como por las operaciones de crédito y apertura de líneas de crédito que concedan a sus clientes a través de sus cuentas corrientes.

Las comisiones que se cobren por los conceptos indicados deben ser por períodos no inferiores a aquellos pactados para la vigencia de la línea de crédito, ya que el estudio que le significa al banco la conducta y la situación patrimonial del cliente no varía todos los días.

Similar criterio puede aplicarse al pago de cheques en sobregiros no contratados, ya que si el banco consiente en pagar un segundo cheque en un mismo mes, puede presumirse que la situación del cliente no habrá cambiado en un mismo período que, como mínimo no debiera, razonablemente, ser inferior a un mes calendario. En consecuencia, en esos casos sólo procede el cobro de los intereses correspondientes al sobregiro.

**ARTICULO 2.-** Los bancos que decidan cobrar comisiones por el mantenimiento de cuentas corrientes, deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

- 2.1 Cada banco podrá fijar libremente tanto la modalidad que aplicará en el cobro de comisiones por manejo de cuentas corrientes, como el monto que por ese concepto cobrará a los respectivos titulares.
- 2.2 El sistema de cobro de las comisiones que los bancos establezcan por mantenimiento de cuentas corrientes, no podrá hacer discriminación alguna entre clientes que se encuentren en igual situación y sólo podrá ser aplicado después de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el siguiente artículo.
- 2.3 No se pueden adicionar comisiones por el envío de estados de cuenta o procesamiento de información, puesto que corresponden a los costos necesarios para proveer el servicio.

**ARTICULO 3.-** El sistema de cobro y cálculo de comisiones que los bancos establezcan, así como las modificaciones que se hagan a dicho sistema, deberá ser comunicado por escrito a cada uno de los titulares de cuentas corrientes que puedan resultar afectados, por lo menos quince días antes de que comience a operar. La comunicación podrá enviarse en papel o por correo

electrónico, según lo prefiera el cuentacorrentista. Sin embargo, se podrá prescindir de ese aviso previo, cuando se trate de modificaciones que signifiquen la disminución o eliminación de las comisiones vigentes.

**ARTICULO 4.-** El cobro de comisión por la mantención del servicio de tarjetas de crédito, de débito y de cajero automático, debe traducirse en una comisión fija, cobrada en forma periódica, ya sea mensual, anual o con alguna otra periodicidad, no inferior en ningún caso a un mes calendario. A esa comisión no podrán adicionarse otras sumas por concepto de otros gastos, cuando esos gastos correspondan a los propios en que incurre el emisor para proporcionar el servicio que presta al tarjetahabiente, ya que se entiende que la comisión fija se ha calculado, determinado y comunicado al cliente, considerando todos los costos que son propios del servicio ofrecido.

**ARTICULO 5.-** Las comisiones por mantenimiento y uso de las tarjetas de crédito deberán fijarse para determinados períodos que no podrán ser inferiores a un año. El sistema de cobro y cálculo de comisiones que afecte a un titular deberá serle informado por escrito al menos con dos meses de anticipación a la fecha en que se aplicará la nueva modalidad de cálculo o cambio de tarifas, sin perjuicio de incluirlo, conjuntamente con la información sobre el cobro de intereses, en un anexo que, con ese objeto, deberá acompañarse al estado de cuenta mensual. El sistema no podrá modificarse durante el período de vigencia para el cual se haya establecido, salvo que se trate de cambios que signifiquen una disminución o eliminación de determinados cobros incluidos en dicho sistema.

La información que se entregue a los interesados para comunicarles las tarifas, deberá comprender todos los conceptos y modalidades de cobro, para que los clientes puedan tener un adecuado conocimiento de las comisiones que se les cobran y los conceptos de cada uno de los cargos.

A los nuevos titulares de tarjetas de crédito se les entregará la información completa, al momento de contratar, debiendo éstos suscribir una constancia de haber recibido la información pertinente, y aceptado el cobro de comisiones por los distintos servicios que oferta el emisor.

Al tratarse de comisiones cobradas en forma anticipada, como puede ser una comisión por mantenimiento, que normalmente se refiere a un período, se dejará constancia de la forma en que se procederá con las eventuales devoluciones en caso de terminación anticipada del contrato.

En ningún caso podrán cobrarse importes adicionales a las comisiones a título de gastos incurridos (como procesamiento de datos, envío de los estados de cuenta, seguros, entre otros), puesto que ellos no se efectúan por cuenta de los clientes sino que corresponden a los costos necesarios para proveer el servicio ofrecido por el emisor.

**ARTICULO 6.-** Las comisiones que las instituciones financieras decidan cobrar por el manejo de cuentas de ahorro, serán debitadas en la misma cuenta que las origine. No se podrá, en caso alguno, cobrar comisiones por montos que no sean determinados por condiciones

de aplicación general previamente fijadas por la institución del sistema financiero y conocidas por el cuenta ahorrista, ni podrá utilizarse para su cobro un procedimiento diferente al cargo de la respectiva cuenta.

El monto de las comisiones y las condiciones para su cobro sólo podrán cambiar el primer día de cada trimestre calendario y regirán, a lo menos, para ese trimestre. Sin embargo, si con el cambio se disminuye o se suprime el monto de la comisión, la modificación puede tener aplicación inmediata y la nueva comisión que se acuerde o la supresión de su cobro puede regir por lo que resta del trimestre calendario en que se produzca el cambio y, en todo caso, por el trimestre siguiente completo.

Los cobros por concepto de comisiones deberán efectuarse con una frecuencia que debe determinarse y expresarse en trimestres calendario y se cargarán siempre el último día del mes en que finalice el período fijado.

4. En la Sección III "Disposiciones generales", a continuación del artículo 1, incluir los siguientes y reenumerar los restantes:

**ARTICULO 2.-** Las comisiones establecidas por cada institución del sistema financiero correspondientes a los distintos servicios que presta se recogerán en un folleto, que se redactará de forma clara, concreta y fácilmente comprensible, evitando la inclusión de conceptos innecesarios o irrelevantes. Cuando una operación o contrato específico pueda dar lugar a la aplicación de comisiones o gastos incluidos en más de un epígrafe del folleto, se establecerá en cada uno de ellos la referencia cruzada con los restantes.

**ARTICULO 3.-** Antes de su difusión los folletos se remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la que verificará que se cumplan adecuadamente los requisitos de transparencia, claridad y simplicidad. Los folletos se entenderán conformes cuando hayan transcurrido quince días hábiles, contados desde su recepción en la Superintendencia, sin que ésta hubiera manifestado objeción o pronunciamiento al respecto.

**ARTICULO 4.-** Las instituciones del sistema financiero podrán confeccionar folletos parciales que recojan de forma íntegra y textual todos los conceptos del folleto general que sean de aplicación a una o varias operaciones de uso común de sus clientes. Esos folletos mencionarán expresamente su condición de parciales.

**ARTICULO 5.-** Cada vez que se produzcan modificaciones o actualizaciones de los folletos, la entidad remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros la página o páginas modificadas, señalando las modificaciones efectuadas respecto de las páginas registradas, que serán verificadas en la forma y dentro del plazo señalado en el artículo 3 de esta sección.

5. Incluir la siguiente sección:

**"SECCION IV. DISPOSICION TRANSITORIA**

En el plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente norma, las instituciones del sistema financiero remitirán a la Superintendencia de Bancos

y Seguros el plan de ejecución de estas disposiciones, las mismas que se implementarán el 1 de julio del 2005."

**ARTICULO 2.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el diecisiete de marzo del dos mil cinco.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, el diecisiete de marzo del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

---

**No. JB-2005-766**

**LA JUNTA BANCARIA**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Superintendencia de Bancos y Seguros tiene la obligación de velar por la protección de los intereses del público en general;

Que el numeral 4 del artículo 4 "Derechos del consumidor" de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial N° 116 de 10 de julio del 2000, determina que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, el derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar;

Que es necesario expedir la normatividad que permita asegurar la protección de los intereses del público en general; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** En el Título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente subtítulo:

**“SUBTITULO X.- DE LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACION AL CONSUMIDOR”**

**ARTICULO 2.-** En el Subtítulo X “De la transparencia de la información al consumidor”, del Título XIV “Disposiciones generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria incluir los siguientes capítulos:

**“CAPITULO I.- DE LOS CONTRATOS DE ADHESION****SECCION I.- PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 1.-** El contrato de adhesión, que es aquel que contiene estipulaciones previamente impresas por la institución del sistema financiero, deberá estar redactado con caracteres legibles no menores a un tamaño de letra arial de diez (10) puntos, de acuerdo con las normas informáticas internacionales, en términos claros y comprensibles y no podrá contener remisiones a textos o documentos que, no siendo de conocimiento público, no se faciliten al consumidor previamente a la celebración del contrato.

Cuando un contrato de adhesión incluyere textos escritos con letras o números significativamente más pequeños que el tamaño indicado en el inciso anterior, éstos se entenderán como no escritos.

**ARTICULO 2.-** Los contratos que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, no pueden contener cláusulas o estipulaciones contractuales que:

- 2.1** Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de cualquier condición del contrato, salvo que beneficien al deudor.
- 2.2** Autoricen a la institución del sistema financiero a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del consumidor nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al cliente.
- 2.3** Incluyan espacios en blanco o textos ilegibles.

**ARTICULO 3.-** Las instituciones del sistema financiero deberán incluir en todos sus contratos las estipulaciones especificadas en el artículo 2 de la Sección II “Requerimientos generales de divulgación de información de los costos financieros”, del Capítulo III “Publicación de información financiera”, del Subtítulo II “De la información”, del Título VIII “De la Contabilidad, información y publicidad” de esta codificación, tales como intereses, comisiones, primas de seguros, carga financiera y los demás conceptos especificados en dicha normativa.

**ARTICULO 4.-** En todos los contratos derivados de las operaciones crediticias otorgadas por las instituciones del sistema financiero, se contemplará expresamente el derecho que tiene el cliente de pagar anticipadamente la totalidad de lo adeudado o realizar prepagos parciales en cantidades mayores a una cuota. Los intereses se pagarán sobre el saldo pendiente.

**SECCION II.- ENTREGA DE DOCUMENTOS INHERENTES A LA OPERACION FINANCIERA**

**ARTICULO 1.-** La entrega que las instituciones del sistema financiero deben hacer a sus clientes del contrato o del comprobante relativo a la operación efectuada, según corresponda, será obligatoria en todos los casos.

**ARTICULO 2.-** La institución del sistema financiero retendrá y conservará el original del documento contractual firmado por el cliente. Se exceptúan de este requisito los depósitos instrumentados en libretas cuando éstas sean el documento contractual. También conservará el recibido del cliente en la copia del documento que le haya sido entregada.

**ARTICULO 3.-** No será obligatoria la entrega del documento contractual en las operaciones de crédito que consistan en sobregiros ocasionales en cuenta corriente, salvo cuando lo pida el propio interesado.

**ARTICULO 4.-** En los casos previstos en el artículo 1 de esta sección, se entregará un ejemplar del folleto informativo que contendrá las tarifas de comisiones y gastos que sean de aplicación a la operación concertada. Para ello bastará entregar la hoja u hojas del folleto en que figuren todos los conceptos de aplicación a esa operación.

**ARTICULO 5.-** Los documentos relativos a operaciones activas o pasivas deberán recoger de forma explícita y clara los siguientes elementos:

- 5.1** La tasa de interés nominal que se aplicará para el cobro de intereses. Cuando la tasa de interés sea variable se especificará, de forma precisa e inequívoca, la forma en que se determinará en cada momento.
- 5.2** La periodicidad con que se calculará el devengo de intereses, las fechas de devengo y liquidación de los mismos.
- 5.3** El valor de las comisiones, que serán cobradas con indicación concreta de su concepto, cuantía, fechas de devengo y liquidación; y, en general, cualquier otro dato necesario para el cálculo del monto absoluto de tales conceptos. En particular, los contratos asociados a la emisión de tarjetas de crédito o de medios electrónicos de pago (tarjetas de débito, entre otros), o en los contratos sobre uso de sistemas telefónicos o electrónicos, de acceso a los servicios bancarios, reflejarán las comisiones que se deriven de su emisión o prestación, las ligadas a su renovación, recarga o mantenimiento y todas aquellas vinculadas al uso, cualquiera que éste sea, del medio electrónico.
- 5.4** El valor de las primas de seguros asociadas a los distintos productos otorgados por la institución del sistema financiero.
- 5.5** Los derechos que contractualmente correspondan a las partes, en orden a la modificación del interés pactado o de las comisiones o gastos aplicados; el procedimiento a que deban ajustarse tales modificaciones que, en todo caso, deberán ser comunicadas a la clientela con antelación razonable a su aplicación; y, los derechos de que, en su caso, goce el cliente cuando se produzca tal modificación.

**5.6** Los derechos del cliente en cuanto al posible prepago total o parcial de la operación.

En el caso de cuentas de ahorro, los elementos contenidos en los numerales anteriores podrán incorporarse a la propia libreta o a un documento contractual diferente.

**ARTICULO 6.-** La obligación de comunicación previa a la clientela de las modificaciones de la tasa de interés, a que se refiere el numeral 5.5 anterior, podrá sustituirse por su publicación, con antelación razonable a su aplicación, en un diario de general difusión, siempre que así se prevea expresamente en el contrato, que deberá en tal caso indicar el diario en que se anunciará.

La comunicación previa al cliente no será necesaria cuando se trate de préstamos a tasa variable sobre préstamos hipotecarios, que utilicen como referencia tasas de interés oficiales.

En los contratos de duración indefinida, la comunicación de las modificaciones de la tasa de interés, comisiones o gastos podrá también ser realizada mediante la divulgación de las nuevas condiciones en forma destacada en cada una de las oficinas de la institución del sistema financiero, durante los dos meses siguientes a la referida modificación, no pudiendo aplicarse hasta transcurrido ese plazo. Las tarifas divulgadas serán, no obstante, de inmediata aplicación en las operaciones derivadas de peticiones concretas e individualizadas de los clientes.

En todo caso, las modificaciones de la tasa de interés, comisiones o gastos aplicables en los contratos de emisión de tarjetas de crédito, o de medios electrónicos de pago, o en los contratos sobre uso de sistemas telefónicos o electrónicos de acceso a los servicios bancarios a que se refiere el artículo 1 de esta sección, deberán comunicarse previa e individualmente a los clientes con antelación no inferior a quince (15) días.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la información sobre modificaciones deberá facilitarse a la clientela en la primera comunicación que, en el marco de la relación contractual, se dirija al cliente.

Si las modificaciones de la tasa de interés, comisiones o gastos implican claramente un beneficio para el cliente, podrán ser aplicadas inmediatamente.

Las comunicaciones individualizadas que sea preciso efectuar de conformidad con este apartado podrán realizarse por medios electrónicos, cuando el cliente así lo solicite, o cuando éste haya sido el procedimiento utilizado en la contratación y así esté previsto en el documento contractual.

**ARTICULO 7.-** En los casos en que la entrega del contrato sea obligatoria, o cuando así lo solicite el cliente, las instituciones del sistema financiero harán constar en el mismo, a efectos informativos, con referencia a los términos del contrato, la carga financiera y la suma total de cuotas del crédito, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Capítulo III "Publicación de información financiera", del Subtítulo II "De la información", del Título VIII "De la Contabilidad, información y publicidad" de esta Codificación.

**ARTICULO 8.-** El documento de liquidación del crédito, deberá entregar los mismos contenidos de información establecidos en el anexo 2, del Capítulo III "Publicación de información financiera", referido a la solicitud del crédito.

### **SECCION III.- DISPOSICION GENERAL**

**ARTICULO 1.-** Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

### **SECCION IV.- DISPOSICION TRANSITORIA**

En el plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente norma, las instituciones del sistema financiero remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros el plan de ejecución de estas disposiciones, las mismas que se implementarán el 1 de junio del 2005. "

## **CAPITULO II.- DE LOS SERVICIOS DE ATENCION AL CLIENTE**

### **SECCION I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION**

**ARTICULO 1.-** Su propósito es el regular los requisitos y procedimientos que deben cumplir los servicios de atención al cliente de las instituciones del sistema financiero.

**ARTICULO 2.-** Las obligaciones recogidas en este capítulo estarán referidas a las quejas y reclamaciones presentadas, directamente o mediante representación, por todas las personas naturales o jurídicas, ecuatorianas o extranjeras, que reúnan la condición de usuario de los servicios financieros prestados por las instituciones del sistema financiero, siempre que tales quejas y reclamaciones se refieran a sus intereses y derechos legalmente reconocidos, ya deriven de los contratos, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos financieros y, en particular, del principio de equidad.

**ARTICULO 3.-** La atención brindada a los clientes es un componente que la Superintendencia de Bancos y Seguros examinará dentro de sus revisiones periódicas a las instituciones del sistema financiero e indicará en la evaluación que haga de su gestión. Específicamente, la Superintendencia evaluará si la institución del sistema financiero ha adoptado una estrategia y sistema de gestión de calidad, que considere, entre otros aspectos, la información que suministra a sus clientes.

### **SECCION II.- OBJETOS Y FUNCIONES DEL SERVICIO DE ATENCION AL CLIENTE**

**ARTICULO 1.-** Las entidades deberán disponer de un servicio especializado de atención al cliente, que tenga por objeto atender y resolver las quejas y reclamaciones que presenten sus clientes.

Las instituciones del sistema financiero estarán obligadas a atender y resolver las quejas y reclamaciones que sus clientes les presenten y que se derivasen de sus relaciones contractuales y comerciales.

Las instituciones se asegurarán que sus servicios de atención al cliente estén dotados de los medios humanos, materiales, técnicos y organizativos adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

En particular, adoptarán las acciones necesarias para que el personal asignado al servicio de atención al cliente disponga de un conocimiento adecuado de la normativa sobre transparencia y protección de los clientes de servicios financieros.

**ARTICULO 2.-** Los titulares del servicio de atención al cliente deberán ser personas que posean conocimientos y experiencia adecuados a los efectos previstos en este capítulo.

Los titulares del servicio de atención al cliente serán designados por el Directorio u organismo que haga sus veces de la entidad.

La designación del titular del servicio de atención al cliente será comunicada a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 3.-** Las instituciones del sistema financiero deberán adoptar las medidas necesarias para separar el servicio de atención al cliente de los restantes servicios comerciales u operativos de la organización, de modo que se garantice independencia en las decisiones referentes al ámbito de su actividad y, asimismo, que se eviten conflictos de interés.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las instituciones del sistema financiero adoptarán las medidas oportunas para garantizar que los procedimientos previstos para la transmisión de la información requerida por el servicio de atención al cliente al resto de servicios de la organización respondan a los principios de rapidez, seguridad, eficacia y coordinación.

**ARTICULO 4.-** Las instituciones del sistema financiero pondrán a disposición de sus clientes, en todas y cada una de las oficinas abiertas al público, la información siguiente:

- 4.1 La existencia del servicio de atención al cliente, con indicación de su dirección postal y electrónica.
- 4.2 La obligación por parte de la entidad de atender y resolver las quejas y reclamaciones presentadas por sus clientes en el plazo de dos meses desde su presentación en el servicio de atención al cliente, de acuerdo con las normas que para el efecto expida el Directorio de la entidad o el órgano que haga sus veces y que serán sometidas a aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 4.3 Referencia a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con especificación de su dirección postal y electrónica y de la necesidad de agotar la vía del reclamo directo en el servicio de atención al cliente de la propia institución del sistema financiero para poder formular quejas y reclamaciones ante el organismo de control.
- 4.4 Referencias a la normativa de transparencia y protección del cliente de servicios financieros.

Las decisiones que se adopten al término de la tramitación de quejas y reclamaciones mencionarán expresamente el derecho que asiste al reclamante para, en caso de disconformidad con el resultado del pronunciamiento, acudir a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

### SECCION III.- DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** Dentro del primer trimestre de cada año, los servicios de atención al cliente presentarán ante el Directorio u organismo que haga sus veces, un informe explicativo del desarrollo de su función durante el ejercicio precedente, que habrá de tener el contenido mínimo siguiente:

- 1.1 Resumen estadístico de las quejas y reclamaciones atendidas, con información sobre su número, admisión a trámite y razones de inadmisión, motivos y cuestiones planteadas en las quejas y reclamaciones y cuantías e importes afectados;
- 1.2 Resumen de las resoluciones adoptadas, con indicación del carácter favorable o desfavorable para el reclamante;
- 1.3 Criterios generales contenidos en las decisiones; y,
- 1.4 Recomendaciones o sugerencias para una mejor consecución de los fines que informan su actuación.

Al menos un resumen del informe del servicio de atención al cliente se integrará en la memoria anual de las entidades.

**ARTICULO 2.-** La atención brindada a los clientes es un componente que la Superintendencia de Bancos y Seguros examinará dentro de sus revisiones periódicas a las instituciones del sistema financiero e indicará en la evaluación que haga de su gestión. Específicamente, la Superintendencia evaluará si la institución del sistema financiero ha adoptado una estrategia y sistema de gestión de calidad, que considere, entre otros aspectos, la información que suministra a sus clientes.

**ARTICULO 3.-** Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

### SECCION IV.- DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de treinta días contados a partir de la vigencia de la presente norma, las instituciones del sistema financiero remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros el plan de ejecución de estas disposiciones, las mismas que se implementarán el 1 de octubre del 2005.”.

**ARTICULO 3.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el diecisiete de marzo del dos mil cinco.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, el diecisiete de marzo del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2005-0101

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Wilson René Moreta Aulestia, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Wilson René Moreta Aulestia no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Wilson René Moreta Aulestia, portador de la cédula de ciudadanía No. 170258220-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-670 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de marzo del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de marzo del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 16 de marzo del 2005.

No. SBS-INJ-2005-0102

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Jaime Rodrigo Amancha Chiluisa, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Jaime Rodrigo Amancha Chiluisa no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Jaime Rodrigo Amancha Chiluisa, portador de la cédula de ciudadanía No. 180070105-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-671 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de marzo del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de marzo del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 16 de marzo del 2005.

No. SBS-INJ-2005-104

No. SBS-INJ-2005-105

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Iván Guillermo Grijalva Ojeda, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Iván Guillermo Grijalva Ojeda no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Iván Guillermo Grijalva Ojeda, portador de la cédula de ciudadanía No. 170731839-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2005-669 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de marzo del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de marzo del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 16 de marzo del 2005.

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto César Augusto Rodríguez Gómez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto César Augusto Rodríguez Gómez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto César Augusto Rodríguez Gómez, portador de la cédula de ciudadanía No. 170076513-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2005-668 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de marzo del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de marzo del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 16 de marzo del 2005.

N° 15-2004

**JUICIO DE EXCEPCIONES**

**ACTORA:** Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar.

**DEMANDADO:** Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 24 de agosto del 2004; las 11h30.

VISTOS: La autoridad municipal demandada el 15 de julio del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 30 de junio del propio año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20602-1548-A propuesto por la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado la mutualista, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Sostiene que en la sentencia recurrida se ha interpretado erróneamente el artículo 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Asociaciones y Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, publicada en el Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975. Manifiesta que el mencionado Art. 47 exonera a las mutualistas del pago de impuestos, tasas y contribuciones exclusivamente en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos que celebraren y en los juicios en que comparecieren. Sostiene que la Sala juzgadora no ha aplicado el fallo 168-93 del Tribunal de Casación del Tribunal Fiscal, que constituye norma obligatoria mientras por ley no se disponga lo contrario, en el que se dispuso que el impuesto predial urbano no grava el acto o contrato, por lo que no se puede alegar exención del mismo al amparo del Art. 47 de la codificación mencionada. TERCERO.- El Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero de 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y

siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y dispone que el ejecutor continúe con el procedimiento coactivo 010225781 iniciado en contra de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal. Secretario.

N° 17-2004

**JUICIO DE EXCEPCIONES**

**ACTOR:** Doctor Carlos Echeverría Pinos.

**DEMANDADO:** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 21 de julio del 2004; las 11h30.

VISTOS: La Tercera Sala del Tribunal Distrital No.1 de lo Fiscal, el 30 de junio del 2003, dicta sentencia, aceptando la excepción propuesta por el doctor Carlos Echeverría Pinos, al procedimiento de ejecución iniciado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Ante ello, el doctor Alvaro Ojeda Hidalgo, Director Financiero Tributario del Servicio Metropolitano de Rentas Internas, interpone recurso de

casación, que es calificado por el Tribunal juzgador, por lo que sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite y se lo ha sustanciado de conformidad con la ley y habiéndose dictado la providencia de autos en relación, es su estado el de resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente se fundamenta en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, considerando que se ha dado una errónea interpretación del artículo 47 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, que fue publicada en el Registro Oficial No. 802 de 14 de mayo de 1975. Asevera que el artículo 47 citado, exonera a las mutualistas del pago de impuestos, tasas y contribuciones, exclusivamente, en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos que celebraren en los juicios que comparecieren. Afirma que la Sala juzgadora no ha aplicado el fallo 168-93 del ex-Tribunal de Casación Fiscal, que constituye norma obligatoria mientras por ley no se disponga lo contrario, en el que se dispuso que el impuesto predial urbano no grava el acto o contrato, por lo que no se puede alegar exención del mismo amparo del artículo 47 en referencia. TERCERO.- El artículo 47, en la parte final del primer inciso, de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda dice que exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que comparecieren”. El artículo 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del artículo 223 de la Ley General de Instituciones Financieras, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 12 de mayo de 1994, deroga, entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la clasificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El artículo 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la codificación, que se publica en el Registro Oficial No. 250 de 23 de enero del 2001, redefinió a las mutualistas en su personería jurídica y reguló su funcionamiento en su Título XIII, previstos en los artículos 193 y siguientes. El artículo 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como actividad principal captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo, se les permite efectuar las operaciones financieras, contempladas en el artículo 51 de la ley últimamente citada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho, se entiende que las mutualistas, por las expresas disposiciones señaladas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El artículo 34, numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando precedente,

actualmente, ya no gozan de tal calidad. No consta que el artículo 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y dispone que el ejecutor continúe con el procedimiento coactivo No. 010225749, iniciado en contra de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar.- Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

---

N° 23-2004

#### JUICIO DE EXCEPCIONES

**ACTOR:** Doctor Carlos Echeverría Pinos.

**DEMANDADO:** Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 29 de junio del 2004; las 16h00.

VISTOS: El doctor Carlos Echeverría Pinos el 11 de septiembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 5 de los propios mes y año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20291 propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado la autoridad demandada, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La mutualista fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. “293 del Código Tributario” exonera de impuesto predial “únicamente al acto o contrato y a la constitución de las Asociaciones Mutualistas”; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por impuesto predial; que no se ha tomado en cuenta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera de impuesto predial a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o

pública; que el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones privadas con finalidad social o pública; y, que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del Reglamento de la constitución y funcionamiento de las mutualistas, publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995. TERCERO.- El Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero de 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. El Art. 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de

las mutualistas. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

---

N° 27-2004

#### JUICIO DE EXCEPCIONES

**ACTORA:** Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar.

**DEMANDADO:** Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 23 de agosto del 2004; las 15h30.

VISTOS: La autoridad municipal demandada el 19 de junio del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de junio del propio año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20288-1881 propuesto por la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado la mutualista, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Sostiene que en la sentencia recurrida se ha interpretado erróneamente el artículo 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Asociaciones y Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, publicada en el Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975. Manifiesta que el mencionado Art. 47 exonera a las mutualistas del pago de impuestos, tasas y contribuciones exclusivamente en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos que

celebraren y en los juicios en que comparecieren. Sostiene que la Sala juzgadora no ha aplicado el fallo 168-93 del Tribunal de Casación del Tribunal Fiscal, que constituye norma obligatoria mientras por ley no se disponga lo contrario, en el que se dispuso que el impuesto predial urbano no grava el acto o contrato, por lo que no se puede alegar exención del mismo al amparo del Art. 47 de la codificación mencionada. TERCERO.- El Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la Ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y dispone que el ejecutor continúe con el procedimiento coactivo 010118643-AS iniciado en contra de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

## PROCESO N° 01-IP-2004

**Interpretación prejudicial de la norma prevista en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio de los artículos 81, 82, literal e) y 96 eiusdem. Parte actora: Sociedad ESCADA AKTIENGESELLSCHAFT. Caso: denominación “SPORT SPIRIT” Expediente interno N° 7284 (2001-00246)**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** San Francisco de Quito, diez de marzo del año dos mil cuatro.

### VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de la disposición prevista en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por órgano de su Consejero Ponente, Dr. Manuel S. Urueta Ayola, y recibida en este Tribunal en fecha 16 de enero de 2004; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

### 1. Demanda

#### 1.1. Cuestión de hecho

El consultante informa que “El 3 de julio de 1996 la sociedad ESCADA AKTIENGESELLSCHAFT presentó, ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitud de registro de la marca ‘SPORT SPIRIT’ (nominativa) para distinguir ‘perfumes, aguas de colonia y cosméticos’, productos pertenecientes a la Clase 3 de la Clasificación Internacional”; que “La mencionada solicitud fue (sic) publicada el 24 de septiembre de 1996 en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 436, sin que dentro del término legal, se presentara oposición alguna en contra de su registro”; que “El 30 de junio del 2000 mediante la Resolución núm. 14572, la División de Signos Distintivos de la mencionada Superintendencia, resolvió negar el registro solicitado por la actora por considerar que el signo solicitado ‘SPORT SPIRIT’, es confundiblemente semejante con la marca registrada ‘TEEN SPIRIT’ (denominativa) de la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPANY”; y que “El 15 de septiembre de 2000, la actora presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior resolución... Los recursos fueron resueltos en el sentido de confirmar la resolución recurrida mediante las resoluciones núms. 26334 del 20 de octubre de 2000 y 1510 del 30 de enero de 2001, respectivamente”.

#### 1.2. Cuestión de derecho

El consultante señala que, según la accionante, “las marcas en comento no son confundibles fonética, lingüística ó gráficamente; que además, no guardan un mismo

significado conceptual, y el término 'SPIRIT' es comúnmente usado para designar perfumes, coexistiendo dentro de varios de los registros de marcas de perfume"; y que "las marcas en conflicto son suficientemente diferentes puesto que la impresión visual inicial, o primer impacto que generan en los consumidores no produce confusión, ni induce de manera alguna a error, con lo cual se evidencia la inaplicabilidad en el presente caso de la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 83, literal a), de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena y, por ende, la ilegalidad de los actos acusados".

Del texto de la demanda se desprende que la actora denuncia la "Aplicación indebida del Artículo 83 Literal a) de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena". A su juicio, "La marca no se encuentra incurso en la citada causal de irregistrabilidad ...". Alega al efecto que "... en este caso es evidente que gráfica, ortográficamente y fonéticamente las dos marcas coinciden en la expresión SPIRIT, a la cual se agregan elementos particulares que hacen que cada expresión conserve su fuerza distintiva respecto de la otra ..."; que "... dentro de una marca hay elementos más distintivos que otros y que permiten su diferenciación, mientras que otros términos pueden ser débiles pues consisten en expresiones o términos de uso común ..."; que "Los elementos protagónicos dentro de las marcas enfrentadas son SPORT y TEEN (que por su parte no presentan similitud alguna) ya que la expresión SPIRIT es de uso común para distinguir productos de la clase tercera y en particular los perfumes"; que "coexisten varias marcas registradas en la misma clase tercera, que incluyen la expresión SPIRIT y que pertenecen a diferentes titulares, sin que por ello se genere confusión en el público consumidor"; que "... dado que la expresión SPIRIT se trata de un vocablo de uso común para distinguir perfumes de la clase tercera, no debe la comparación recaer sobre dicho elemento ya que su uso no puede ser impedido por quien registre una marca que la contenga para distinguir perfumes comprendidos en la clase 3, por tratarse precisamente de una expresión que denota características del producto y por lo tanto marcariamente débil"; que "La expresión SPIRIT referida a los perfumes, se refiere a la esencia, al alo o al vapor generado por el perfume"; que "El cotejo debe centrarse sobre los elementos adicionales de ambas marcas en nuestro caso las expresiones SPORT y TEEN. Entre dichas expresiones no existe similitud alguna y por lo tanto la conclusión necesaria es que no pueden confundirse pues no presentan elementos comunes ..."; y que "... no se puede (sic) pretender que nadie más utilice la expresión SPIRIT, para distinguir productos de la clase 3 internacional, ni mucho menos que nadie la utilice para conformar expresiones de fantasía que se constituyan en verdaderas marcas, como es el caso de la marca SPORT SPIRIT".

Asimismo, la actora argumenta que "El funcionario que realiza el análisis comparativo entre dos marcas ... ha de tener en cuenta, entre otras circunstancias, qué tipo de público es el que consume el producto o los productos amparados por las marcas"; que "el consumidor de perfumes, aguas de colonia y cosméticos es un individuo que en términos generales tiene su gusto definido y sabe con precisión cuál es la marca de su preferencia. ... se trata de un público que se detiene a escoger con cuidado el producto deseado, entre otras, porque se trata de productos costosos y exquisitos"; que "el consumidor de productos de perfumería y cosméticos sabe lo que quiere comprar, escoge con

cuidado y por tanto, difícilmente se puede confundir en cuanto a las marcas que encuentra en el mercado"; que "... El criterio del Tribunal Andino sostiene que se ha de tener en cuenta la unidad fonética de los signos y su estructura general, así que pongo de manifiesto que la marca SPORT SPIRIT no puede ser fraccionada en sus partes para efectos de su comparación con la marca solicitada"; y que "... el verdadero significado de la expresión TEEN SPIRIT en español es 'esencia adolescente', y el significado de la marca SPORT SPIRIT es 'esencia deportiva'. Es así que la primera evoca la rebeldía y frescura propia del adolescente, mientras que la segunda, evoca la idea de agilidad y energía propias del deporte". Por último, manifiesta la demandante que "no cabe duda de que si la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPANY, hubiese considerado que la marca solicitada lesionaba de alguna manera sus intereses hubiera presentado oportunamente observaciones contra la misma o por lo menos habría advertido a la Oficina de Marcas de la existencia de su registro".

## 2. Contestación a la demanda

**2.1.** Según el consultante, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio señala en su escrito de contestación de demanda que "... con la expedición los (sic) actos administrativos acusados no incurrió en violación alguna de las normas invocadas por la parte actora en sustento de sus pretensiones anulatorias; que los mismos, se profirieron de conformidad con las atribuciones legales otorgadas por el Decreto 2153 de 1992 y la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, es decir, con plena competencia para estudiar y resolver sobre las solicitudes marcarias; y, que la actuación administrativa por ella adelantada se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaria, garantizándose el debido proceso y el derecho de defensa"; y que "... en concordancia con lo previsto en las disposiciones legales vigentes, en especial, el artículo 81 de la Decisión 344, en el cual se establecen tres requisitos que debe reunir un signo para poder ser registrado como marca, a saber: la perceptibilidad, la suficiente distintividad y la susceptibilidad de representación gráfica; las sentencias prejudiciales del Tribunal Andino de Justicia en los procesos 14-IP-98, 15-IP-96, 1-IP-87 ... y, en el resultado del examen sucesivo y comparativo que efectuó entre las marcas 'TEEN SPIRIT' y 'SPORT SPIRIT', del cual concluyó que en forma evidente son semejantes entre sí, existiendo confundibilidad entre las mismas en los aspectos gráficos y fonéticos, por lo tanto, de coexistir en el mercado conllevarían a error al público consumidor, existiendo la posibilidad de confusión directa e indirecta entre los mismos, puesto que estos creerían que el producto tendría el mismo origen empresarial".

**2.2.** Por otro lado, el consultante informa, a la luz del escrito de contestación a la demanda presentado por el apoderado de la Sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPANY, que dicho apoderado "... manifestó oponerse a las pretensiones de la sociedad demandante, por considerar que los actos expedidos por la Superintendencia demandada se ajustan a la normatividad vigente"; que, según la sociedad demandada, "los actos acusados fueron expedidos en concordancia con el artículo 83, literal a) de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, lo manifestado por el Tribunal Andino de Justicia en interpretaciones prejudiciales de los procesos Núms. 1-IP-87, 13-IP-97, 20-IP-95, y en que el examen de confundibilidad efectuado

entre las marcas 'TEEN SPIRIT' y 'SPORT SPIRIT', se tuvieron en cuenta las generalidades en los conceptos sobre el riesgo de confusión, los tipos de confusión (visual, fonética e ideológica), y las reglas que, para efectos de determinarla, se han fijado por la doctrina y la jurisprudencia del que, contrario a lo manifestado por la actora, resultó evidente similitud de orden visual, fonético y ortográfico entre las marcas en conflicto"; y que "el hecho de que no se hubiese manifestado oposición a la solicitud de registro de la marca 'SPORT SPIRIT', no puede entenderse como una aceptación tácita para que las marcas en estudio puedan coexistir en el mercado, por cuanto no existe norma alguna que lo consagre".

Finalmente, del escrito de contestación a la demanda presentado por el apoderado de la Sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPANY se desprende que "Las marcas en conflicto TEEN SPIRIT y SPORT SPIRIT están compuestas por igual número de palabras (dos); una de las cuales es idéntica (SPIRIT), la cual a su vez se constituye en la parte esencial de ambos conjuntos dada su fuerza distintiva"; que la afirmación del demandante sobre que el término SPIRIT es de uso común "no puede ser aceptada por cuanto el hecho de que la Superintendencia de Industria y Comercio conceda algunos registros de marca con ese término, no puede derivar en que se trata de un término de uso común, bien pudo haber sido por una equivocación ..."; que "los términos SPORT y TEEN, independientemente considerados no gozan de la fuerza distintiva necesaria, ya que ambos términos son descriptivos de las características de los productos de la clase 3"; que "el término distintivo protagónico en las marcas en conflicto es SPIRIT, el cual es idéntico en ambos conjuntos, y por consiguiente ... generaría confusión en el público consumidor"; y que "nuestra jurisprudencia andina ha sido clara y enfática en afirmar que el consumidor que debe considerarse para analizar el riesgo de confusión es el consumidor medio".

#### CONSIDERANDO

Que la norma cuya interpretación se solicita es la disposición consagrada en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1, literal c) del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), la norma cuya interpretación se solicita forma parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, a tenor de la disposición señalada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 4, 121 y 2 de su estatuto (codificado mediante la Decisión 500), este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, de conformidad con la disposición indicada en el artículo 125 del estatuto, y según consta en la providencia que obra al folio 107 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Que, por tanto, corresponde a este Tribunal realizar la interpretación de la disposición contemplada en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; asimismo, el Tribunal, con fundamento en la

potestad que deriva del artículo 34 de su Tratado de Creación, estima pertinente interpretar de oficio las disposiciones previstas en los artículos 81, 82, literal e) y 96 *eiusdem*, cuyos textos son del tenor siguiente:

*"Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.*

*Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".*

*"Artículo 82.- No podrán registrarse como marcas los signos que:*

*(...)*

*e) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que, en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país, sea una designación común o usual de los productos o servicios de que se trate;*

*(...)"*.

*"Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:*

*a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;*

*(...)"*.

*"Artículo 96.- Vencido el plazo establecido en el artículo 93, sin que se hubieren presentado observaciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca. Este hecho será comunicado al interesado mediante resolución debidamente motivada".*

#### I. De la definición de marca y de los requisitos para su registro

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena contiene una definición del concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio correspondiente.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a quienes se halla destinada, garantizando a éstos, sin riesgo de confusión o error, el origen y la calidad del producto o servicio que el signo distinga. En definitiva, la marca procura garantizar la transparencia en el mercado.

El artículo 81 en referencia somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se consideran signos perceptibles, entre otros, los que consisten en letras, palabras, formas, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado en imágenes o por escrito, lo que confirma que, en principio, ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar constituidas por letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 88, literal d) en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Por tanto, el artículo 81 prohíbe el registro de un signo como marca si éste no cumple los requisitos acumulativos que la citada disposición prevé en forma expresa.

## II. De los signos compuestos

El Tribunal ha establecido que: “No existe prohibición alguna para que los signos a registrarse adopten, entre otros, cualquiera de estas formas: se compongan de una palabra compuesta, o de dos o más palabras, con o sin significación conceptual, con o sin el acompañamiento de un gráfico ... La otra posibilidad, es que de las palabras contenidas en la solicitud posterior, la una forme parte de una marca ya registrada ...” (Sentencia dictada en el expediente N° 13-IP-2001 del 2 de mayo de 2001, publicada en la G.O.A.C. N° 677 del 13 de junio del mismo año, caso “BOLIN BOLA”).

En el supuesto de solicitarse el registro como marca de un signo compuesto, caso que haya de juzgarse sobre el riesgo de confusión de dicho signo con una marca previamente registrada, habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de aquel

signo y no de esta marca. En efecto, no habrá riesgo de confusión “cuando los vocablos añadidos a los coincidentes están dotados de la suficiente carga semántica que permita una eficacia particularizadora que conduzca a identificar el origen empresarial evitando de este modo que el consumidor pueda caer en error” (Sentencia del expediente N° 13-IP-2001, ya citada). Por tanto, “De existir un nuevo vocablo en el segundo signo que pueda claramente lograr que las semejanzas entre los otros términos queden diluidas, el signo sería suficientemente distintivo para ser registrado” (Sentencia dictada en el expediente N° 21-IP-98 de 3 de septiembre de 1998, publicada en la G.O.A.C. N° 398 del 22 de diciembre del mismo año, caso “SUPER SAC MANIJAS (mixta)”).

## III. De los signos en idioma extranjero

En el caso del signo integrado por una o más palabras en idioma extranjero, es de presumir que el significado de éstas no forma parte del conocimiento común, por lo que cabe considerarlas como de fantasía y, en consecuencia, procede el registro como marca de la denominación.

En cambio, la denominación no será registrable si el significado conceptual de las palabras en idioma extranjero que la integran se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, habiéndose generalizado su uso, y si se trata de vocablos genéricos o descriptivos.

El Tribunal se ha pronunciado al respecto en los términos siguientes: “... cuando la denominación se exprese en idioma que sirva de raíz al vocablo equivalente en la lengua española al de la marca examinada, su grado de genericidad o descriptividad deberá medirse como si se tratara de una expresión local ... Al tenor de lo establecido en el Art. 82 literal d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el carácter genérico o descriptivo de una marca no está referido a su denominación en cualquier idioma. Sin embargo, no pueden ser registradas expresiones que a pesar de pertenecer a un idioma extranjero, son de uso común en los Países de la Comunidad Andina, o son comprensibles para el consumidor medio de esta Subregión debido a su raíz común, a su similitud fonética o al hecho de haber sido adoptadas por un órgano oficial de la lengua en cualquiera de los Países Miembros ...” (Criterio vertido en la sentencia dictada en el expediente N° 69-IP-2001, publicada en la G.O.A.C. N° 759 del 6 de febrero de 2002, caso “OLYMPUS”, y ratificado en las sentencias dictadas en los expedientes Nos. 16-IP-98, 03-IP-95, 04-IP-97, 03-IP-2002 y 15-IP-2002).

## IV. De los signos comunes o usuales

En el marco del artículo 82, literal e) de la Decisión 344, se entiende por signo común o usual aquel que se encuentra integrado exclusivamente por uno o más vocablos o indicaciones de los que se utilizan en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país en que se ha solicitado el registro del signo como marca, para identificar los productos o servicios de que se trate. En este caso, el signo no será suficientemente distintivo y no podrá otorgarse a su titular el derecho al uso exclusivo de los vocablos comunes o usuales que lo integren.

La prohibición alcanza tanto a los signos denominativos como a los gráficos: en efecto, cuando la disposición alude a la indicación que se utiliza en el lenguaje corriente, cabe

interpretar que se refiere al signo denominativo; y cuando trata de la indicación común en el uso comercial, cabe considerar que la prohibición se refiere también al signo gráfico.

La circunstancia de que, al igual que en el caso de los signos descriptivos, la prohibición de registro haya de configurarse cuando el signo se encuentre compuesto únicamente por vocablos que hayan devenido en habituales, hace que, si un vocablo distintivo forma parte de dicho signo, éste pueda ser registrado como marca, sin perjuicio de la imposibilidad para el solicitante de reivindicar el uso exclusivo del vocablo habitual.

En la doctrina, Marco Matías Alemán entiende por denominación vulgar o de uso común “aquella que si bien en sus inicios no era el nombre original del producto, ha quedado por virtud de su uso, y con el paso del tiempo, consagrada como apelativo obligado de los productos o servicios identificados” (ALEMAN, Marco Matías: *“Marcas: Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios”*; Editorial Top Management International, Bogotá, p. 84). Por su parte, Otamendi enseña que: “El otorgar una marca a estos signos sería sacar algo que está en el dominio público, algo que pertenece a todos. No debe confundirse lo dicho con el supuesto del uso común de elementos o partículas de marcas, que por la cantidad de marcas que las contienen, devienen de uso común. Estos, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, son registrables individualmente, si no son confundibles con marcas anteriores” (OTAMENDI, Jorge: *“Derecho de Marcas”*; Editorial LexisNexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 77).

#### V. De las marcas débiles

Todo signo registrado como marca puede hacerse débil en el mercado de productos o servicios de que se trate. En efecto, si uno de los elementos que integran el signo es de carácter genérico o de uso común, o si evoca una cualidad del producto, el signo se hará débil frente a otros que también incluyan uno de tales elementos o cualidades, inapropiables en exclusiva. Según la doctrina, “la presencia de una locución genérica no monopolizable resta fuerza al conjunto en que aparece; nadie, en efecto, puede monopolizar una raíz genérica, debiendo tolerar que otras marcas la incluyan, aunque podrán exigir que las desinencias u otros componentes del conjunto marcario sirvan para distinguirlo claramente del otro” (BERTONE, Luis Eduardo; y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo: *“Derecho de Marcas”*, Tomo II, pp. 78 y 79).

Otamendi, por su parte, destaca que el titular de una marca débil, al contener ésta “una partícula de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario ... Esto necesariamente tendrá efectos sobre el criterio que se aplique en el cotejo. Y, por ello se ha dicho que esos elementos de uso común son marcariamente débiles, y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente” (OTAMENDI, Jorge, op. cit., pp. 191 y 192).

#### VI. De la comparación entre signos. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De la identidad y semejanza. De las reglas de comparación

Los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 consagran otras prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 83, literal a) no podrá registrarse el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje de forma que pueda inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Del texto del artículo en referencia se desprende que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada, o ya solicitada para registro, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquéllos y también semejanza entre éstos.

En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos visual, fonético y conceptual, teniendo en cuenta los que fueren distintivos y dominantes. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual u ortográfica se presenta por el parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de

vocales, la longitud de la o de las palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar el grado de confusión.

En cuanto a la similitud fonética o auditiva, el Tribunal ha señalado que la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia de la confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, pues las marcas denominativas se forman por un conjunto de letras que, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual o ideológica, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al solo apercibimiento de la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante. Además, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: *“Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”*; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

#### **VII. Del examen de registrabilidad de un signo como marca**

El Capítulo V, Sección II de la Decisión 344, disciplina un procedimiento previo, según el cual, una vez admitida la solicitud de registro, la oficina nacional competente deberá proceder a su publicación. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, cualquier persona, provista de interés legítimo, podrá presentar observaciones al registro solicitado. Se ha considerado que tiene interés legítimo para presentar observaciones, tanto el titular de una marca registrada, ante el intento de registrar un signo idéntico o similar, como quien formuló primero la solicitud de registro.

Vencido el plazo indicado, y en caso de no haberse presentado observaciones, de conformidad con la disposición del artículo 96 *eiusdem*, la oficina nacional competente, a la vista de las pruebas de que disponga, procederá a realizar el examen de registrabilidad y, en consecuencia, a otorgar o denegar el registro del signo como marca.

El examen de fondo sobre la registrabilidad del signo tiene carácter obligatorio y deberá tomar en cuenta las causales de irregistrabilidad previstas en los artículos 82 y 83 de la decisión en referencia. Por ello, el registro será denegado, sin necesidad de observaciones, cuando la marca solicitada sea confundible con otra ya registrada.

Por último, se exige que el acto por el cual se concede o deniega el registro solicitado se encuentre debidamente motivado, esto es, que exprese las razones de hecho y de derecho que inclinaron a la oficina nacional competente a pronunciarse en uno u otro sentido, sobre la base de las normas jurídicas aplicables y de las situaciones de hecho constitutivas del acto. El Tribunal ha reiterado a este propósito que: “La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué de la Resolución o Decisión, erigiéndose por ello en un elemento sustancial del mismo -y hasta en una formalidad esencial de impretermisible expresión en el propio acto si una norma expresa así lo impone- y cuya insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto” (Sentencia dictada en el expediente N° 04-AN-97 del 17 de agosto de 1998, publicada en la G.O.A.C. N° 373 del 21 de septiembre de 1998, caso CONTRACHAPADOS).

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

#### **CONCLUYE**

**1°** Un signo será registrable como marca si cumple los requisitos previstos en el artículo 81 de la Decisión 344, y si no incurre en las prohibiciones fijadas en los artículos 82 y 83 *eiusdem*.

**2°** De solicitarse el registro como marca de un signo compuesto, caso que haya de juzgarse sobre el riesgo de confusión de dicho signo con una marca previamente registrada, habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de aquel signo y no de esta marca.

**3°** En el caso del signo integrado por una o más palabras en idioma extranjero, si el significado de éstas no forma parte del conocimiento común, corresponde considerarlas como de fantasía, por lo que procede su registro. En cambio, si se trata de vocablos genéricos, descriptivos o de uso común, y si su significado se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, la denominación no sería registrable.

**4°** No será registrable el signo que se encuentre integrado exclusivamente por uno o más vocablos o indicaciones de los que se utilizan en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país en que se ha solicitado el registro del signo como marca, para identificar los productos o servicios de que se trate. En este caso, el signo, denominativo o gráfico, no será suficientemente distintivo y no podrá otorgarse a su titular el derecho al uso exclusivo de los vocablos o indicaciones usuales o comunes que lo integren.

**5°** El titular de una marca provista de un elemento de carácter genérico, o de uso común, o evocativo de una cualidad del producto, o que se ha tornado banal por el crecido número de registros marcarios que lo contienen, no puede impedir su inclusión en signos de terceros, por ser

inapropiable en exclusiva, ni puede fundamentar en ese único hecho el riesgo de confusión entre los signos en disputa.

6° Para establecer si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado para registro y la marca previamente registrada, será necesario determinar si existe relación de identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos distinguidos por ellos, y considerar la situación del consumidor o usuario medio, la cual variará en función de tales productos. No bastará con la existencia de cualquier semejanza entre los signos en cuestión, ya que es legalmente necesario que la similitud pueda inducir a confusión o error en el mercado.

7° En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos visual, fonético y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada signo en disputa habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor medio, destinatario de los productos correspondientes. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

8° Durante el procedimiento para el registro de un signo como marca, cualquier persona provista de interés legítimo podrá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la solicitud de registro del signo, presentar observaciones al registro de la marca solicitado. También tendrá legítimo interés para presentar observaciones, el titular de una marca registrada o de una solicitud ya presentada en cualquiera de los Países Miembros. Vencido el plazo, la oficina nacional competente deberá realizar el examen de fondo sobre la registrabilidad del signo, con independencia de que se hayan formulado o no observaciones, debiendo en todo caso decidir a través de un acto administrativo debidamente motivado, con fundamento en lo alegado y probado en autos.

A tenor de la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer inciso, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga  
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE ESMERALDAS**

**Considerando:**

Que, la Ley de Régimen Municipal en el Título VIII "DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS", establece el marco legal para la aplicación del tributo por mejoras;

Que, el artículo 420 de la mencionada ley, en los literales a), b), c) y d) establece como contribuciones especiales de mejoras la apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase; la repavimentación urbana; aceras y cercas, plazas, parques y jardines;

Que, los artículos 421, 422, 423, 424, 425 y 426 de la misma ley establecen el valor y la forma de cobro del tributo;

Que, el Municipio de Esmeraldas ha realizado obras de asfaltado y reasfaltado, en diferentes sectores de la ciudad; y,

Que, se suscribió el contrato de fideicomiso entre la Ilustre Municipalidad de Esmeraldas y el Banco Central del Ecuador, el 13 de enero del 2003, para prestación de servicios bancarios para que el Municipio de Esmeraldas cancele el valor de US \$ 2'000.000,00 (dos millones de dólares) a PETROCOMERCIAL por la dotación de asfalto por este monto,

**Resuelve:**

**Expedir la siguiente Ordenanza de contribuciones especiales de mejoras para los sectores beneficiados con las obras de asfaltado, reasfaltado ejecutadas hasta mayo del 2004 en la ciudad de Esmeraldas.**

**Art. 1.- Normas jurídicas.-** Para la aplicación de contribuciones especiales de mejoras rigen los artículos de la Ley de Régimen Municipal indicados en los considerandos.

**Art. 2.- Sectores y barrios beneficiarios.-** Los sectores y barrios beneficiados con el asfaltado y reasfaltado y los costos de las obras están en el cuadro siguiente:

Sector/Barrio	Calle Beneficiada	Desde	Hasta	Costo US \$	
Las Palmas	Calle A	Kennedy	Calle B	2.232,17	
	Calle B	Av. Libertad	Kennedy	14.881,00	
	Barbissotti,	Ramón Valdez	Calle B	5.552,23	
	Luis Tello	Ramón Valdez	Calle B	3.583,43	
	Av. Kennedy	Calle A	Las Palmas	99.613,09	
	Av. Libertad	Juan Montalvo	Calle A	140.687,60	
	J.R. Coronel	Libertad	Sucre	2.083,38	
	Barbissotti	Simón Plata	Pie de Loma	3.686,98	
	Centro	Bolívar	Ricaurte	J. Montalvo	31.024,07
		Muriel	Olmedo	Sucre	1.858,77
Ramón Tello		Sucre	Malecón	10.805,64	
Ricaurte		Malecón	6 Diciembre	14.503,03	
9 de Octubre		Malecón	Colón	17.292,97	
10 de Agosto		Malecón	Sucre	8.172,97	
Delgadillo		Malecón	Olmedo	3.210,46	
Colón		Aire Libre	Espejo	126.388,16	
G. Becerra		Salinas	9 Octubre	13.371,81	
Olmedo		El Potosí	Muriel	98.653,02	
Santas Vainas	Sucre	J.R. Coronel	Delgadillo	118.728,97	
	Eloy Alfaro	B. Montúfar	Ricaurte	43.995,72	
	Río Teaone	Río Tabiazo	Río Cayapas	7.521,25	
	Espejo	Malecón	Emelesa	109.745,15	
	Los Almendros	Río Santiago	Río Santiago	8.181,97	
	Río Santiago	Río Tabiazo	Redondel	22.044,83	
	Río Tabiazo	Río Cayapas	Río Santiago	1.380,08	
	Río Cayapas	Río Tabiazo	Espejo	4.284,93	
	Río Balao	Río Tabiazo	Puente	3.960,93	
	Cordero Crespo	Loja	Eloy Alfaro	C. Séptima	4.979,40
Cañar		Eloy Alfaro	C. Séptima	4.966,94	
Chimborazo		Eloy Alfaro	C. Séptima	4.955,83	
Cotopaxi		Eloy Alfaro	C. Séptima	4.994,55	
Tungurahua		Eloy Alfaro	C. Séptima	5.002,97	
C. Séptima		Loja	Imbabura	6.679,60	
6 de Diciembre		B. Montúfar	Imbabura	7.551,58	
El Regocijo Tercer Piso		El Panecillo			8.530,91
		Calle A	Calle C	Pie de Loma	12.108,40
		Calle B	Calle C	Pie de Loma	11.072,79
	Calle C	Calle K	Intersec A-B	49.888,29	
	Calle J	Calle C	Coquito	4.178,28	
	Calle K	Calle C	Coquito	4.758,79	
	Calle Y	Calle C	Calle X	2.006,72	
	Calle X	Calle K	Coquito	12.541,99	
	Alfaro	Calle C	Coquito	4.178,28	
	20 de Noviembre	El Oro	Colón	Galápagos	4.858,56
Loja		Zamora	Uruguay	4.609,44	
Galápagos		El Oro	México	6.661,72	
Cuenca		El Oro	B. Montúfar	6.790,28	
Zamora		El Oro	México	6.018,92	
Fco. Mejía		El Oro	México	6.176,70	
Azuay		El Oro	México	2.886,75	
Honduras		El Oro	México	6.044,05	
El Salvador		El Oro	B. Montúfar	5.162,92	
B. Montúfar		Colón	Panamá	10.375,63	
Nuevos Horizontes	Panamá	B. Montúfar	México	14.516,49	
	Amazonas	Honduras	Fco. Mejía	5.154,07	
	S.V. de Paúl	Honduras	México	18.731,48	
	Uruguay	B. Montúfar	El Oro	7.637,55	
	Santa Rosa	Velasco Ibarra		2.604,96	
	5 de Agosto	Velasco Ibarra		1.875,49	
	Manabí	Malecón	UTE	136.827,09	
	Velasco Ibarra	Colón	Sta. Rosa	16.744,21	
	18 de Septiembre	Velasco Ibarra		894,33	
	La Tolita II			18.553,48	
San Rafael	Entrada		20.893,99		
Ingreso a la Chamera	Vía al puente	SOLCA	9.535,50		

Sector/Barrio	Calle Beneficiada	Desde	Hasta	Costo US \$
Santa Martha	Recinto Ferial	Malecón	5ta. Av.	37.496,41
	J. Montalvo	J. Montalvo	Pichincha	22.300,08
Las Américas	5ta. Avenida	Pichincha	Río Verde	36.326,92
	3ª Avenida	Colón	Paraguay	42.574,63
	Ecuador	Colón	Chile	23.875,65
	EE.UU.	Ecuador	México	4.681,50
	Chile	Ecuador	Venezuela	3.277,05
	Argentina	Argentina	Colón	13.576,35
	Venezuela			4.681,50
	Transversal 1			5.149,65
	Transversal 2			5.304,17
	15 de Septiembre	Río Canandé	Cementerio	Río Cayapas
Río Onzole		Río Canandé	Espejo	5.935,11
Río Mataje		Espejo	Final	2.476,63
Río Balao		Río Santiago	Puente	3.960,93
Río Teaone		Río Santiago	Río Cayapas	7.521,25
Río Mira		Espejo	Río Onzole	7.222,08
Río Viche		Río Santiago	Cayapas	2.021,76
Calle s/n				9.460,02
PUCESE		Entrada		881,41
UTE LVT		Interior		27.940,50

**Art. 3.- Predios beneficiados.-** El detalle de los predios beneficiados está establecido por el respectivo informe técnico de avalúos y catastros, aprobado por el Director Financiero.

**Art. 4.- Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos de esta contribución y están obligados a pagarla los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna.

**Art. 5.- Determinación del valor del tributo.-** Para la determinación del valor del tributo, el costo de la obra se distribuirá de la siguiente manera:

a) El cuarenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;

b) El sesenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía, sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente.

**Art. 6.- Forma y tiempo de pago.-** Los plazos para el pago de la deuda por la contribución especial será de 10 años y de 15 años, dependiendo del sector, según la siguiente tabla:

Sector/Barrio	Calle Beneficiada	Plazo (años)	Costo US \$
Las Américas	Todas sus calles	15	60.545,87
Las Palmas		10	257.03,56
Centro		10	374.794,22
Santas Vainas		15	157.119,14
Cordero Crespo	Todas sus calles	15	39.130,87
El Regocijo	El Panecillo	15	8.530,91
Tercer Piso		15	100.733,54
20 de Noviembre		15	105.624,56
Nuevos Horizontes		15	158.946,08
	La Tolita II	15	18.553,48
	San Rafael		20.893,99
	Ingreso a la Cámara		9.535,50
	Recinto Ferial		37.496,41
Santa Martha	Calle principal	15	101.201,63
Las Américas		15	60.545,87
15 de Septiembre		15	46.614,73
PUCESE	Entrada	15	881,41
UTE LVT	Inferior	15	27.940,50

**Art. 7.- Descuentos generales.-** Se fija el descuento general del veinte por ciento a aquellos deudores de la contribución especial de mejoras que efectuaren al contado los pagos que les corresponda hacer en quince años, el quince por ciento, si pagaren al contado el reembolso que les corresponda hacer en diez años.

**Art. 8.- Limitaciones a las contribuciones especiales.-** El monto total de este tributo no podrá exceder del cincuenta por ciento del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de determinación del débito tributario, mayo del 2004.

**Art. 9.- Reclamos de los contribuyentes.-** Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieran en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contenciosa tributaria.

**Art. 10.- Derogatoria.-** Deróguense todas las ordenanzas anteriores que reglamentaban la aplicación de contribuciones especiales de mejoras al asfaltado de las calles especificadas en esta ordenanza.

#### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, acorde a lo prescrito en el artículo 133 de la Ley de Régimen Municipal,

Dado, en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Esmeraldas, a los cuatro días del mes de enero del dos mil cinco.

f.) Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón.

f.) Lic. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

El infrascrito Secretario del I. Concejo Cantonal de Esmeraldas. Certifica: Que la presente Ordenanza de contribuciones especiales de mejoras para los sectores beneficiados con las obras de asfaltado y reasfaltado ejecutadas hasta mayo del 2004 en la ciudad de Esmeraldas fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del 16 de diciembre del 2004 y 4 de enero del 2005, en primer y segundo debate, respectivamente.

Esmeraldas, enero 4 del 2005.

f.) Lic. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

Alcaldía Municipal del cantón.- Esmeraldas, enero 4 del 2005.- En mi calidad de Alcalde del cantón y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la Ordenanza de contribuciones especiales de mejoras para los sectores beneficiados con las obras de asfaltado, reasfaltado ejecutadas hasta mayo del 2004 en la ciudad de Esmeraldas.

f.) Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón.

Secretaría General.- Esmeraldas, enero 4 del 2005.- sancionó, firmó y ordenó su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la Ordenanza de contribuciones especiales de mejoras para los sectores beneficiados con las obras de asfaltado, reasfaltado ejecutadas hasta mayo del 2004 en la ciudad de Esmeraldas, el señor Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón Esmeraldas, a los 4 días del mes de enero del 2005.

f.) Lic. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

#### EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHUNCHI

##### Considerando:

Que los artículos 381 al 386 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establecen a favor de los municipios el cobro del impuesto de patentes municipales;

Que es necesario normar los requisitos a los que deben someterse los contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico en la jurisdicción del cantón Chunchi;

Que la Constitución Política de la República en su Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, consagran la autonomía de las municipalidades y con el propósito de procurar su independencia; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

##### Expede:

**La Ordenanza que regula el cobro del derecho de patente anual, que grabará el ejercicio de toda actividad de orden económico y que operen dentro del cantón Chunchi.**

#### DE LA PATENTE ANUAL

**Art. 1.-** El hecho generador de este impuesto es el ejercicio de toda actividad comercial, industrial, financiera y de prestación de servicios profesionales, o de cualquier orden económico dentro del cantón Chunchi, previa inscripción en el registro que para el efecto mantendrá el Departamento Financiero de la Municipalidad.

La patente anual será solicitada en los plazos que establece el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

#### DEL SUJETO ACTIVO

**Art. 2.-** El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Municipal de Chunchi. La patente anual lo administrará el Dpto. Financiero, a través de la Tesorería Municipal.

#### DEL SUJETO PASIVO

**Art. 3.-** Es sujeto pasivo del impuesto anual de patente toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera domiciliados en el cantón Chunchi, así como los profesionales en libre ejercicio que ejerzan actividades económicas dentro de esta jurisdicción, con un capital no menor a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200), que obligatoriamente deberán registrarse en el catastro de patentes municipales.

#### OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

**Art. 4.-** Están obligados a obtener la patente, en el Departamento de Tesorería presentando los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de patentes;
- Copia de cédula y papeleta de votación;
- Copia del RUC;

- d) Copia del acta de constitución cuando la actividad tenga personería jurídica;
- e) Cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario; y,
- f) Facilitar a los funcionarios respectivos las inspecciones o verificaciones tendentes al control del impuesto de patente anual municipal.

El formulario de solicitud será adquirido en la Tesorería Municipal y llenado por el interesado con los siguientes datos:

- a) Fecha de presentación;
- b) Nombres completos del propietario de la actividad económica o representante legal de la misma;
- c) Número de cédula;
- d) Papeleta de votación;
- e) Número de registro único de contribuyentes;
- f) Dirección del domicilio del propietario o representante legal;
- g) Dirección del establecimiento;
- h) Si el local es propio, arrendado, anticresis, comodato u otros;
- i) Nombre de la razón social;
- j) Tipo de la actividad económica predominante;
- k) Capital en operación (Total activos menos pasivo corriente); y,
- l) Firma autorizada del declarante.

#### DE LA VERIFICACION DE LA DECLARACION

**Art. 5.-** Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la ejecutará el Jefe Financiero o quien él delegue. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente.

Las reclamaciones, consultas y recursos administrativos se sujetarán a lo determinado en el Código Tributario, artículo 110 al 144.

**Art. 6.-** La inscripción y obtención de dicha patente se cumplirá dentro del siguiente plazo y condiciones:

En caso de iniciar una actividad económica, deberán registrarse en el catastro para obtener la patente, dentro de los treinta días siguientes al final del mes que empezare a operar.

#### DE LOS REGISTROS CATASTRALES

**Art. 7.-** En base de las declaraciones receiptadas y el censo de patentes, la Dirección Financiera elaborará hasta el 31 de diciembre de cada año el catastro de contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales.

El catastro del contribuyentes contendrá la siguiente información:

- a) Número de registro;
- b) Nombres y apellidos del contribuyente;
- c) Nombre de la razón social;
- d) Número de la cédula de identidad o RUC del contribuyente;
- e) Dirección del establecimiento;
- f) Capital en giro; y,
- g) Valor del impuesto de patentes a pagar.

**Art. 8.-** En caso de aumento de capital, cambio de propietario o accionista, cambio de domicilio, o de denominación del establecimiento, deberá ser comunicado al Departamento Financiero de la Municipalidad para su actualización en el respectivo catastro, asumiendo el contribuyente la responsabilidad legal ante el Gobierno Municipal, con su firma en el formulario de actualización del catastro, adquirido en la Tesorería Municipal.

#### INCUMPLIMIENTO DE NOTIFICACION POR CAMBIO

**Art. 9.-** En caso de liquidación de las actividades económicas que causen las obligaciones de los tributos materia de esta ordenanza, deberá comunicarse a la Dirección Financiera, dentro de treinta días contables a partir de la finalización de las operaciones, cumpliendo el siguiente procedimiento:

Cancelación de valores adeudados y presentación de la copia de este comprobante.

Comprobado dicho caso se procederá a la cancelación de la inscripción y a suprimir el nombre del catastro, de otro modo se entenderá que el negocio continúa hasta la fecha de su aviso.

**Art. 10.-** El propietario de la actividad económica obligado a notificar conforme al artículo anterior y no lo hiciere en el plazo de ocho días de producido legalmente o de hecho el cambio de propietario, será sancionado con una multa del 2% sobre el capital en giro determinado.

**Art. 11.-** Quien no cumpliera con las disposiciones anteriores, estará incurso a ser sancionado con la clausura del establecimiento del sujeto pasivo, previo a la notificación del Director Financiero en la que se concederá el plazo de diez días para que cumpla con la obligación tributaria pendiente, o justifique su incumplimiento. La clausura se ejecutará mediante la aplicación de sellos y

avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado, dentro de las 24 horas subsiguientes al vencimiento del plazo establecido anteriormente, conforme a los artículos 385 al 388 del Código Tributario.

La sanción de clausura se mantendrá hasta que el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones.

**Art. 12.- Destrucción de sellos.-** La destrucción de los sellos de clausura que implique el reinicio de actividades sin la autorización, o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones pertinentes.

#### DEL MANTENIMIENTO DEL CATASTRO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

**Art. 13.-** El catastro de contribuyentes de los impuestos de patente anual, así como de impuestos y tasas adicionales, será actualizado permanentemente por el personal de la Dirección Financiera, en función de las declaraciones y de las observaciones in situ.

#### DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

**Art. 14.-** El impuesto se calcula sobre la base del capital en operación, aunque en la matrícula de comercio conste otro capital. Se entenderá como capital en operación la suma de todas las cuentas del activo, menos los valores por concepto de obligaciones a corto plazo (pasivo corriente), datos contables del ejercicio fiscal del año inmediato anterior. En caso de no llevar contabilidad el capital operativo se estimará con base a los registros de ingresos y gastos que posea el dueño o representante de la actividad económica, declarados o no en el Servicio de Rentas Internas.

#### DETERMINACION PRESUNTIVA

**Art. 15.-** Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero le notificará recordándole su obligación y, si transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar la base imponible en forma presuntiva de conformidad con el Art. 92 del Código Tributario. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no son aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos.

#### DEL EJERCICIO IMPOSITIVO

**Art. 16.-** El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1 de enero al 31 de diciembre.

Cuando la actividad generadora del impuesto se inicie en fecha posterior al primero de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año y se cobrará lo correspondiente a los meses de operación del establecimiento.

#### PLAZO PARA EMITIR LA PATENTE ANUAL Y PROCESO DE RECAUDACION

**Art. 17.-** Los títulos de crédito o patentes anuales estarán listos en las ventanillas de recaudación el uno de enero de cada año, para que el contribuyente cancele su valor.

#### CUANTIA DE LOS DERECHOS DE LA PATENTE ANUAL

**Art. 18.-** Sobre la base imponibles o capital operativo se aplicará la siguiente fórmula:

**10,00 USD de base hasta 1.000 USD de capital más el 3 por mil sobre el excedente del capital en giro de cada actividad económica, ningún valor absoluto a pagar será superior a 5.000 USD anuales conforme a la ley.**

#### DE LA EXHIBICION

**Art. 19.-** El comprobante de pago de la patente anual, deberá ser exhibida por el dueño o representante legal de la actividad económica en el lugar más visible del establecimiento.

#### DE LAS EXENCIONES

**Art. 20.-** Estarán exentos del pago de este impuesto:

- Unicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
- Las personas de la tercera edad en las condiciones que determina la Ley del Anciano; y,
- Las personas que acrediten ser minusválidos(as).

#### INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO

**Art. 21.-** Los contribuyentes de este impuesto deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito dentro del año correspondiente, de no hacerlo el interés anual se calculará conforme a las tasas que periódicamente fije el Banco Central. Los intereses se cobrarán junto con la obligación tributaria.

#### DE LOS RECLAMOS

**Art. 22.-** En caso de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar a la Dirección Financiera, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar, también podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio.

**Art. 23.- Fecha de exigibilidad.-** Toda la carga tributaria de la patente municipal será exigible mediante proceso coactivo, desde el primero de enero del año siguiente al de emisión del tributo.

**Art. 24.-** En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario y la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 25.- Vigencia de la ordenanza.-** La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 26.- Derogatoria.-** Queda derogada la ordenanza o disposiciones expedidas con anterioridad a la presente ordenanza sobre el cobro de patentes municipales en el cantón Chunchi.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi, a los 15 días del mes de febrero del 2005.

f.) Ing. Juan Francisco Bermeo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Chunchi en las sesiones realizadas los días 25 de enero y 15 de febrero del año 2005.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, la Secretaria Municipal.

**Alcaldía de Chunchi.-** Chunchi, 17 de febrero del 2005.- Licenciado Walter Narváez Mancero, Alcalde de Chunchi, ejecútese la Ordenanza para el cobro del derecho de patente anual.

f.) Alcalde de Chunchi.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
 Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
 Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.**